

USUARIO	ARAMIREV	REMITE:
FECHA INICIO	24/08/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	25/08/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AUTOFLAGDET
3049	11001600001920111225100	0014	24/08/2022	Fijación en estado	DANIEL ARMANDO - CORREALES ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 0822 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
6716	11001610162620100176300	0014	24/08/2022	Fijación en estado	DIEGO JULIAN - BELLAIZAN GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0772 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
8208	11001600000020190261700	0014	24/08/2022	Fijación en estado	PEDRO ARTURO - REYES HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0793 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9682	11001610165320198010900	0014	24/08/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - TORRES RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 674 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
10681	11001600001520160649800	0014	24/08/2022	Fijación en estado	WILSON ALFREDO - CHIGUAZUQUE ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, decreta Extinción AI 785 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
12232	11001600004920150933000	0014	24/08/2022	Fijación en estado	JORGE OMAR - VERA CACERES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * MANTIENE INCOLUMPE EL AUTO DEL 22/06/2022 CONCEDE APELACION AI 788 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
12889	25513610801420128017700	0014	24/08/2022	Fijación en estado	JOSE LIBARDO - RODRIGUEZ REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0778 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
14559	25430600066020150129000	0014	24/08/2022	Fijación en estado	ALEXA XIMENA - MENDEZ FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0737 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
15065	11001630012920170002700	0014	24/08/2022	Fijación en estado	RUBIELA - BEDOYA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0736 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
15477	11001600001320128007700	0014	24/08/2022	Fijación en estado	JOSE ISMAEL - CALDERON RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0823 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	SI
16074	11001600000020200197500	0014	24/08/2022	Fijación en estado	MANUEL ALBERTO - CASTILLO SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0792 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
17196	66001310700120040001700	0014	24/08/2022	Fijación en estado	MAURICIO HERNANDO - TANGARIFE ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0803 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
20002	11001600000020180054600	0014	24/08/2022	Fijación en estado	FRANKY EDIMER - LOPEZ MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0441 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
20002	11001600000020180054600	0014	24/08/2022	Fijación en estado	FRANKY EDIMER - LOPEZ MELO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0442 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
20002	11001600000020180054600	0014	24/08/2022	Fijación en estado	RUBEN - PAREDES CHAVARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Reasume competencia AI 0443 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
20002	11001600000020180054600	0014	24/08/2022	Fijación en estado	WILIAM IBAN - MENDOZA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0444 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
21088	41797600000020170000100	0014	24/08/2022	Fijación en estado	ISIDRO - RIVERA TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto que declara desierto el recurso AI 1415 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22117	05321609905620188001300	0014	24/08/2022	Fijación en estado	ROBINSON DE JESUS - HENAO SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Niega redosificación AI 0805 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22117	05321609905620188001300	0014	24/08/2022	Fijación en estado	ROBINSON DE JESUS - HENAO SERNA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0806 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23098	11001600002320190171900	0014	24/08/2022	Fijación en estado	JORGE LUIS - MEDINA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 0798 (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
23364	11001600004920092248500	0014	24/08/2022	Fijación en estado	TITO ENRIQUE - BARRERA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0627 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
23479	50689600564220188000200	0014	24/08/2022	Fijación en estado	LUIS CARLOS - CEPEDA SALINAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, decreta Extinción AI 0640 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMMS	NO
28535	11001600002320150239600	0014	24/08/2022	Fijación en estado	WALTER NICOLAS - RODRIGUEZ FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0831 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
29342	11001600001520190718000	0014	24/08/2022	Fijación en estado	JHOBANY - ANGULO TENORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto niega libertad condicional, niega redención de pena AI 0832 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
29342	11001600001520190718000	0014	24/08/2022	Fijación en estado	JHOBANY - ANGULO TENORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0833 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
29342	11001600001520190718000	0014	24/08/2022	Fijación en estado	JORGE ELIESER - VEGA DE AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto niega libertad condicional y redención de pena AI 0834 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
29342	11001600001520190718000	0014	24/08/2022	Fijación en estado	JORGE ELIESER - VEGA DE AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0835 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
33167	11001600001520158002500	0014	24/08/2022	Fijación en estado	JEISSON ESTIVENNS - CHAVEZ FERRUCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0742 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34535	11001600001520130938500	0014	24/08/2022	Fijación en estado	JEISSON SMITH - ACEVEDO ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 0358 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
34822	11001600002820180290600	0014	24/08/2022	Fijación en estado	YADIRSON - DOSMA MINA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0730 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
35346	11001600000020180114000	0014	24/08/2022	Fijación en estado	ARBEBY - BEDOYA AGUIAR* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0773 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37473	11001600004920151496300	0014	24/08/2022	Fijación en estado	MARTA PATRICIA - LOZADA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena, decreta Extinción AI 786 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
37473	11001600004920151496300	0014	24/08/2022	Fijación en estado	MARTA PATRICIA - LOZADA ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena, dejar sin efecto el auto Interlocutorio del 786 del 3/08/2022, Decreta Extinción AI 016 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
38128	11001600000020160241400	0014	24/08/2022	Fijación en estado	MARIA LISANDRINA - TORRES BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto Concede Permiso AI 782 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
38407	11001600002320190497000	0014	24/08/2022	Fijación en estado	JUAN PABLO - GONZALES* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0799 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
38407	11001600002320190497000	0014	24/08/2022	Fijación en estado	JUAN PABLO - GONZALES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * CORRIGE EL GUARISMO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DEL 3/08/2022. AI 0828 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
38407	11001600002320190497000	0014	24/08/2022	Fijación en estado	JUAN PABLO - GONZALES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 819 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
38815	11001600001920180741100	0014	24/08/2022	Fijación en estado	FREYDER MANUEL - RAVELES RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0774 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
44872	11001600001520170752100	0014	24/08/2022	Fijación en estado	CARLOS FABIAN - MORA VERA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto negando acumulación de penas AI 0339 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
44872	11001600001520170752100	0014	24/08/2022	Fijación en estado	CARLOS FABIAN - MORA VERA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0340 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
44872	11001600001520170752100	0014	24/08/2022	Fijación en estado	CARLOS FABIAN - MORA VERA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0809 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45081	11001600005020161901400	0014	24/08/2022	Fijación en estado	ALEJANDRO - RAMIREZ TUNJUELO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto extingue condena AI 0717 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
46228	11001600001320191333700	0014	24/08/2022	Fijación en estado	ALAN - GARZON TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0771 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
46593	11001600001920190353300	0014	24/08/2022	Fijación en estado	NIKOOLL FAISURY - RODRIGUEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0763 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
46593	11001600001920190353300	0014	24/08/2022	Fijación en estado	OSCAR OSWALDO - RODRIGUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 0765 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
47618	11001610283820150048900	0014	24/08/2022	Fijación en estado	RAFAEL FRANCISCO - VASQUEZ DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto extingue condena AI 0726 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
48083	11001600002320180812500	0014	24/08/2022	Fijación en estado	MARISOL - RODRIGUEZ OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0770 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
53390	11001600001720170271800	0014	24/08/2022	Fijación en estado	MOHAMAD HAIRUDDIN - BIN MOHD LATIF* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto decreta liberación definitiva AI 818 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
58668	1100160000020200119100	0014	24/08/2022	Fijación en estado	EDUARD - CRIOLLO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención, no redime pena por las horas estudiadas correspondientes a los meses de enero y marzo de 2022 AI 0461 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
91013	11001310404120030015500	0014	24/08/2022	Fijación en estado	ANGEL OVIDIO - ARIAS AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto declara Prescripción AI 0666 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 25/08/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0822  
 Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
 Cédula: 80731998 LEY 906  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 10 de julio de 2014, este Despacho Judicial, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, dentro del radicado 2013-00009, con la aquí ejecutada quedando la pena en **187 meses y 18 días de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 10 al 11 de noviembre de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de mayo de 2012, para un descuento físico de **123 meses y 2 días**.

En fase de ejecución de penas se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **172.5 días** mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2014
- b). **122 días** mediante auto del 06 de agosto de 2018
- c). **15 días** mediante auto del 28 de junio de 2019.
- d). **56.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2020

Para un descuento total de **135 meses y 8 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, de conformidad con la documentación allegada?

**ANALISIS DEL CASO**



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio 0822  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula 80731998 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0822  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 80731998 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **135 meses y 8 días** de la pena. Es de anotar que la pena acumulada impuesta fue de 187 meses y 18 días de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, fue declarado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 06 de julio de 2022, presentado el 06 de julio de 2022, por el Asistente Social adscrito a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio 0822  
Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
Cédula: 80731998 LEY 906  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la tía y primo del sentenciado, que viven en la Calle 51 Sur No. 87 K – 15, Barrio Bosa Brasilia de esta ciudad, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, **previa la instalación de un brazaletes electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

**“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

**El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.**

**El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”. (las negritas son nuestras)**

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0822  
 Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
 Cédula: 80731998 LEY 906  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

"(...)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo". (negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSTITUIR** al condenado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** para efecto de lo anterior que el sentenciado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a tres (3) S.M.L.M.V.-

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se libraré boleta de traslado a la residencia del penado en la Calle 51 Sur No. 87 K – 15, Barrio Bosa Brasilia de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio 0822  
 Condenado: DANIEL ARMANDO CORREALES ARIZA  
 Cédula: 80731998 LEY 906  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha Yaneth Delgado Molano*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha 25 ABO 2022 Notifiqué por Estado No.                       
 La anterior por                       
 El Secretario                     

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 BOGOTÁ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES  
 FECHA: 16-08-22 HORA:                       
 NOMBRE: Daniel corrales Ariza  
 CÉDULA: 80731998  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:                     

HUELLA DACTILAR



**RE: (NI-3042-14) NOTIFICACION AI 822 DEL 09-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 21/08/2022 18:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** sábado, 20 de agosto de 2022 16:10

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Offir Arroyave <ofi1940@gmail.com>;  
Edisson Prieto <ep3416@gmail.com>

**Asunto:** (NI-3042-14) NOTIFICACION AI 822 DEL 09-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 822 del nueve (9) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIEL ARMANDO - CORREALES ARIZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-61-01-626-2010-01763-00 / Interno 6716 / Auto Interlocutorio: 0772  
 Condenado: DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA  
 Cédula: 80063029 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 21 de junio de 2017 a la pena principal de **248 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años, como responsable de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTAIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 6 de julio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida el 21 de junio de 2017 por el juzgado 16 penal del circuito de Bogotá.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de mayo de 2019, para un descuento físico de **38 meses y 17 días**.-
- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio. -



Radicación: Único 11001-61-01-626-2010-01763-00 / Interno 6716 / Auto Interlocutorio: 0772  
 Condenado: DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA  
 Cédula: 80063029 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

Así mismo, el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por enseñanza a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que tendrán derecho a un día de estudio por cada cuatro horas de enseñanza. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo, enseñanza y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
17580770	01/07/2019 a 30/09/2019	270	22.5
<b>Total</b>		<b>270</b>	<b>22.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 270 horas de estudio / 6 / 2 = 22.5 días de redención por estudio. -

**Redención por trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
17682336	01/10/2019 a 31/12/2019	448	28
17795278	01/01/2020 a 31/03/2020	464	29
17863996	01/04/2020 a 30/06/2020	464	29
17957585	01/07/2020 a 30/09/2020	504	31.5
18836875	01/10/2020 a 31/12/2020	488	30.5
18251539	01/01/2021 a 02/03/2021	320	20
<b>Total</b>		<b>2688</b>	<b>168 días</b>



Radicación: Único 11001-61-01-626-2010-01763-00 / Interno 6716 / Auto Interlocutorio: 0772

Condenado: DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA

Cédula: 80063029 LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2688 horas de trabajo / 8 / 2 = 168 días de redención por trabajo.-

**Redención por enseñanza:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18251539	03/03/2021 a 31/08/2021	584	73
18314444	01/09/2021 a 30/09/2021	104	13
18401095	01/10/2021 a 31/12/2021	296	37
<b>Total</b>		<b>984</b>	<b>123 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 984 horas de trabajo / 4 / 2 = 123 días de redención por enseñanza.-

Se tiene entonces que DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **270 horas de estudio** en el período antes descrito, **2688 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, y **984 horas de enseñanza** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio, trabajo y enseñanza, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **22.5 días por estudio, 168 días por trabajo y 123 días por enseñanza**, para un total de **313.5 días**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **49 meses y 0.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA, en proporción de **trescientos trece punto cinco (313.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley**.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 25 A30 2322  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 20**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6716

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 0772

**FECHA DE ACTUACION:** 28-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 03-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Diego Bellaizan

**CC:** 60063029

**TD:** 70959

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-6716-14) NOTIFICACION AI 772 DEL 28-07-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 21/08/2022 18:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 20 de agosto de 2022 16:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-6716-14) NOTIFICACION AI 772 DEL 28-07-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 772 del veintiocho (28) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIEGO JULIAN - BELLAIZAN GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** 8208

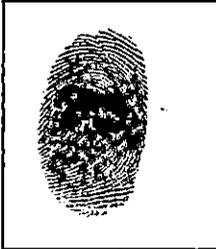
**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**      **A.I:**  **OF:**      **Otro:**      **¿Cuál?:**      **No.** 0793

**FECHA DE ACTUACION:** 01 / 08 / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Pedro Arturo Reyes herrera **Firma:** Pedro H.

**Cédula:** 1033803837 **Huella:** 

**Fecha:** 11 / 08 / 2022

**Teléfonos:** 3177370020

**Recibe copia del documento:** **SI:**  **No:**      (Recibi Copia)

DIAGONAL NOTIFICACION



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-02617-00 / Interno 8208 / Auto Interlocutorio: 0793  
 Condenado: PEDRO ARTURO REYES HERRERA  
 Cédula: 1033803837 LEY 906  
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PEDRO ARTURO REYES HERRERA**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

J E P M S

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que PEDRO ARTURO REYES HERRERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca., el 24 de septiembre de 2019, a la pena principal de **110 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de los delito de HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO AGRAVADO, autor de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE ✓DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante auto del 27 de diciembre de 2017, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado PEDRO ARTURO REYES HERRERA, la prisión intrahospitalaria. -
- 3.- El 17 de abril de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado PEDRO ARTURO REYES HERRERA, la prisión domiciliaria por enfermedad grave.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO ARTURO REYES HERRERA, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de junio de 2017, para un descuento físico de **61 meses y 10 días**.-
- 5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, se allega la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado PEDRO ARTURO REYES HERRERA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-02617-00 / Interno 8208 / Auto Interlocutorio: 0793  
 Condenado: PEDRO ARTURO REYES HERRERA  
 Cédula: 1033803837 LEY 906  
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

J E P N S

*En todo caso, su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario."*

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que PEDRO ARTURO REYES HERRERA fue condenado a 110 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 66 meses. -

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado REYES HERRERA, ha pagado a la fecha **61 meses y 10 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado PEDRO ARTURO REYES HERRERA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado PEDRO BB.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-02617-00 / Interno 8208 / Auto Interlocutorio: 0793  
 Condenado: PEDRO ARTURO REYES HERRERA  
 Cédula: 1033803837 LEY 906  
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 DOMICILIARIA

**ARTURO REYES HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia en la calle 147 # 12-80, abonado telefónico 3177370020, Correo: serviitodo@gmail.com.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

J E P M S

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 ABO 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**RE: (NI-8208-14) NOTIFICACION AI 793 DEL 01-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Dom 21/08/2022 18:56

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** sábado, 20 de agosto de 2022 16:49**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-8208-14) NOTIFICACION AI 793 DEL 01-08-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 793 del primero (1°) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO ARTURO - REYES HERRERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-61-01-653-2019-80109-00 / Interno 9682 / Auto INTERLOCUTORIO: 674  
Condenado: CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO  
Cédula: 1000248418  
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN - LEY 906  
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- **CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO**, deberá purgar la pena de 26 MESES DE PRISIÓN, multa de 150 smlmv, fijada por el 30 de Agosto de 2019., por el JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., delito extorsión con atenuación en grado de tentativa. En dicha sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Dicha sentencia fue modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Mario Cortes Mahecha, el 14 de noviembre de 2019, en el sentido de dejar la sanción en **18 meses, 75 smlmv**, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual a la pena principal.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 DE MAYO DE 2021, hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir **14 meses, 09 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado **CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO**, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **18 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **14 meses, 09 días**. Razón por la cual se

CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-61-01-653-2019-80109-00 / Interno 9682 / Auto INTERLOCUTORIO: 674  
Condenado: CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO  
Cédula: 1000248418  
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN - LEY 906  
LA PICOTA

negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver.

Finalmente y frente a la petición de copias, por el centro de servicios administrativos de estos juzgados remítase copia de la sentencia de primera y segunda instancia al penado de la referencia **CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO** quien se encuentra privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado **CARLOS ANDRES TORRES RIAÑO** la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DAR** CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE **OTRAS DETERMINACIONES.**

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa el penado.-

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Establecimiento  
25 FEB 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

CP



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 28**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 9682

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 674

**FECHA DE ACTUACION:** 11-07-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-Julio-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos A Torres

**CC:** 1000248418

**TD:** 96879

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-9682-14) NOTIFICACION AI 674 DEL 11-07-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Dom 21/08/2022 18:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** sábado, 20 de agosto de 2022 17:30**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-9682-14) NOTIFICACION AI 674 DEL 11-07-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 674 del once (11) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ANDRES - TORRES RIAÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-06498-00 / Interno 10681 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 785  
Condenado: WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR  
Cédula: 1022381690  
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad., el 30 de mayo de 2016, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2018, este Despacho resolvió sustituir al penado de la referencia la ejecución de la pena impuesta en ente carcelario por la de su lugar de residencia.

3.- El 11 de marzo de 2020, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR**, quedando como pena por cumplir **13 meses y 5.5 días de prisión intramural.-**

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON ALFREDO CHICUAZUQUE ESCOBAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de julio de 2022, al día de hoy, es decir **12 meses, 20 días.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, cumple la pena a la cual fue condenado el día **18 de AGOSTO DE 2022**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 19 de**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-06498-00 / Interno 10681 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 785

Condenado: WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR

Cédula: 1022381690

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

**AGOSTO de 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 19 DE AGOSTO de 2022**, al sentenciado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad., el 30 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 19 de agosto de 2022.**

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-06498-00 / Interno 10681 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 785  
Condenado: WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR  
Cédula: 1022381690  
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**SEPTIMO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

J E P M S

*Martha Yaneth Delgado Molano*

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos. Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifique por Estado No.  
25 ABO 2022  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 03-08-22 (NI-10681)

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 785

**FECHA DE ACTUACION:** 03-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Wilson CHICUAARCECK

**CC:** 1022381690

**TD:** 101710

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-10681-14) NOTIFICACION AI 785 DEL 03-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 21/08/2022 18:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 20 de agosto de 2022 17:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; aacostaabogada <aacostaabogada@gmail.com>; aacosta@Defensoria.edu.co <aacosta@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-10681-14) NOTIFICACION AI 785 DEL 03-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 785 del tres (3) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON ALFREDO - CHIGUAZUQUE ESCOBAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-06498-00 / Interno 10681 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 785  
Condenado: WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR  
Cédula: 1022381690  
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, conforme la documentación allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad., el 30 de mayo de 2016, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2018, este Despacho resolvió sustituir al penado de la referencia la ejecución de la pena impuesta en ente carcelario por la de su lugar de residencia.

3.- El 11 de marzo de 2020, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR**, quedando como pena por cumplir **13 meses y 5.5 días de prisión intramural.-**

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de julio de 2022, al día de hoy, es decir **12 meses, 20 días.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, cumple la pena a la cual fue condenado el día **18 de AGOSTO DE 2022**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 19 de**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-06498-00 / Interno 10681 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 785  
 Condenado: WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR  
 Cédula: 1022381690  
 Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
 LA PICOTA

**AGOSTO de 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 19 DE AGOSTO de 2022**, al sentenciado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA LA PICOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad., el 30 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 19 de agosto de 2022.**

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

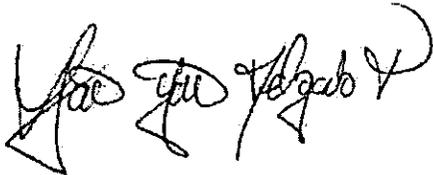


Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-06498-00 / Interno 10681 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 785  
Condenado: WILSON ALFREDO CHIGUAZUQUE ESCOBAR  
Cédula: 1022381690  
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**SEPTIMO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

J E P M S  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
  
MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10681

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.** 785

**FECHA DE ACTUACION:** 03-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Agosto 5, 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Wilson Alfredo Chesebar

**CC:** 1027281698      x Wilson CORCAZUCCE

**TD:** 101715

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: (NI-31986-14) NOTIFICACION AI 686 Y 785 DEL 25-07-22 Y 02-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 16:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 18 de agosto de 2022 15:13

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-31986-14) NOTIFICACION AI 686 Y 785 DEL 25-07-22 Y 02-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 686 del veinticinco (25) de julio y dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SAMIR CAMILO - MIRA AMAYA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RE: (NI-10681-14) NOTIFICACION AI 785 DEL 03-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Dom 21/08/2022 18:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** sábado, 20 de agosto de 2022 17:58**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; aacostaabogada <aacostaabogada@gmail.com>; aacosta@Defensoria.edu.co <aacosta@Defensoria.edu.co>**Asunto:** (NI-10681-14) NOTIFICACION AI 785 DEL 03-08-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 785 del tres (3) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON ALFREDO - CHIGUAZUQUE ESCOBAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788  
 Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES  
 Cédula: 80770790  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004  
 LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 22 DE JUNIO DE 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado JORGE OMAR VERA CACERES

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se estableció que JORGE OMAR VERA CACERES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de enero de 2019, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE OMAR VERA CACERES, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2019, para un descuento físico de **38 meses 12 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **57 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- b). **99.5 días** mediante auto del 19 de noviembre de 2021
- c). **36 días** mediante auto del 10 de junio de 2022

Para un descuento total de **44 meses y 24.5 días**.-

**LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 19 De mayo de 2020, este Despacho negó al condenado JORGE OMAR VERA CACERES la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional al condenado JORGE OMAR VERA CACERES porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, sumado a que no tiene más antecedentes y lleva privado de la libertad más del SETENTA por ciento de la pena.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788  
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES  
Cédula: 80770790  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor VERA CACERES.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

**“Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788  
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES  
Cédula: 80770790  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

*podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 22 de JUNIO DE 2022, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios, no obstante, fue condenado al pago de multa de 2 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme al Oficio No. 48490 del 17 de junio de 2019. Sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Diagonal 48 J Sur No. 1 – 91, Interior 4, Casa 31 de esta ciudad, la cual no se encuentra actualizada.-

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788  
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES  
Cédula: 80770790  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde señaló:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)”.*

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto al realizarse diligencia de registro y allanamiento a un inmueble, el cual era administrado por el penado, le fue encontrando en su oficina y encima del escrito sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto 751.9 gramos para marihuana.-

No se debe perder de vista lo indicado por el Juzgado Fallador:

(...)

*Es evidente que las alegaciones de la señora fiscal corresponde a la realizada que se revela en este proceso, que una fuente humana informo a la policía acerca del almacenamiento y venta de sustancia estupefaciente en ese inmueble de la Calle 66 No. 14– 44, y que la policía inicialmente dispuso actividades de verificación de lo dicho por el informante, observando que al lugar ingresaban personas de diferentes características y también habitantes de calle, que alguno demoraban horas y otros salían inmediatamente dedicándose a consumir sustancias estupefacientes en lugares alejados. Con base en esta situación se solicitó la orden de allanamiento a la Fiscalía, la que una vez verificada permitió la incautación de la sustancia.*

(...)

*“La conducta demostrada evidentemente pone en peligro el bien jurídico de la salud pública, e igualmente afecta el orden social y económico, concluyéndose que el acusado actuó en forma dolosa, teniendo pleno conocimiento de la conducta delictual que se encontraba cometiendo, siendo claro que los medios de prueba presentados desvirtúan cualquier presunción de inocencia o duda sobre el acusado”*

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado JORGE OMAR VERA CACERES, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social.

Para este Despacho es claro que el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, como se indicó anteriormente, es de suma gravedad, como quiera que con él se pone en peligro el bien jurídico de la salud pública, generando zozobra en la sociedad, además de que se trata de uno de los flagelos más relevantes de este país.-

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788  
 Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES  
 Cédula: 80770790  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004  
 LA PICOTA

caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo no obstante con su conducta puso en riesgo el bien jurídico de la salud pública, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional; aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado JORGE OMAR VERA CACERES, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

En la fecha Notifíquese por Estado No.

25 JUN 2022

La anterior providencia

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
JUEZ

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 19239**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 788**

**FECHA DE ACTUACION: 04-08-22**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 09-Agosto-2022 Martes 2:30pm**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Omar Vera C.**

**CC: 80.770790**

**TD: 162032**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**





Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788  
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES  
Cédula: 80770790  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 22 DE JUNIO DE 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado JORGE OMAR VERA CACERES

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JORGE OMAR VERA CACERES fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 28 de enero de 2019, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE OMAR VERA CACERES, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2019, para un descuento físico de **38 meses 12 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **57 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- b). **99.5 días** mediante auto del 19 de noviembre de 2021
- c). **36 días** mediante auto del 10 de junio de 2022

Para un descuento total de **44 meses y 24.5 días**.-

**LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 19 De mayo de 2020, este Despacho negó al condenado JORGE OMAR VERA CACERES la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional al condenado JORGE OMAR VERA CACERES porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, sumado a que no tiene más antecedentes y lleva privado de la libertad más del SETENTA por ciento de la pena.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788  
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES  
Cédula: 80770790  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor VERA CACERES.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

*“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez*



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788  
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES  
Cédula: 80770790  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

*podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.* (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014 si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 22 de JUNIO DE 2022, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios, no obstante, fue condenado al pago de multa de 2 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme al Oficio No. 48490 del 17 de junio de 2019. Sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa dirección de residencia la ubicada en la Diagonal 48 J Sur No. 1 – 91, Interior 4, Casa 31 de esta ciudad, la cual no se encuentra actualizada.-

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788  
Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES  
Cédula: 80770790  
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde señaló:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)”.*

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto al realizarse diligencia de registro y allanamiento a un inmueble, el cual era administrado por el penado, le fue encontrando en su oficina y encima del escrito sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto 751.9 gramos para marihuana.-

No se debe perder de vista lo indicado por el Juzgado Fallador:

(...)

*Es evidente que las alegaciones de la señora fiscal corresponde a la realizada que se revela en este proceso, que una fuente humana informo a la policía acerca del almacenamiento y venta de sustancia estupefaciente en ese inmueble de la Calle 66 No. 14 – 44, y que la policía inicialmente dispuso actividades de verificación de lo dicho por el informante, observando que al lugar ingresaban personas de diferentes características y también habitantes de calle, que alguno demoraban horas y otros salían inmediatamente dedicándose a consumir sustancias estupefacientes en lugares alejados. Con base en esta situación se solicitó la orden de allanamiento a la Fiscalía, la que una vez verificada permitió la incautación de la sustancia.*

(...)

*“La conducta demostrada evidentemente pone en peligro el bien jurídico de la salud pública, e igualmente afecta el orden social y económico, concluyéndose que el acusado actuó en forma dolosa, teniendo pleno conocimiento de la conducta delictual que se encontraba cometiendo, siendo claro que los medios de prueba presentados desvirtúan cualquier presunción de inocencia o duda sobre el acusado”*

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado JORGE OMAR VERA CACERES, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social.

Para este Despacho es claro que el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, como se indicó anteriormente, es de suma gravedad, como quiera que con él se pone en peligro el bien jurídico de la salud pública, generando zozobra en la sociedad, además de que se trata de uno de los flagelos más relevantes de este país.-

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente

S



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-09330-00 / Interno 12232 / Auto interlocutorio NI. 788  
 Condenado: JORGE OMAR VERA CACERES  
 Cédula: 80770790  
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
 LA PICOTA

caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo no obstante con su conducta puso en riesgo el bien jurídico de la salud pública, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 22 de junio de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado JORGE OMAR VERA CACERES, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ**



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 7**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 12232

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro. 1988

**FECHA DE ACTUACION:** 04-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-Agosto 2022 - Miércoles 245 p

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** ZOUBE Omar Jara caceres

**CC:** 80770790

**TD:** 102032

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-12232-14) NOTIFICACION AI 788 DEL 04-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Dom 21/08/2022 18:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** sábado, 20 de agosto de 2022 18:08**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-12232-14) NOTIFICACION AI 788 DEL 04-08-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 788 del cuatro (4) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE OMAR - VERA CACERES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-80177-00 / Interno 12889 / Auto Interlocutorio: 0778  
 Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES  
 Cédula: 11516428 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ REYES**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

1.- Se establece que **JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ REYES** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca, el 31 de mayo de 2013, a la pena principal de **34 meses y 18 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Mediante sentencia del 13 de noviembre de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó parcialmente el numeral 1º de la sentencia condenatoria, en el sentido de condenar a **JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ REYES**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, imponiéndole una pena de **208 meses de prisión**, revocar el numeral 3º y en su lugar negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

3.- El 29 de abril de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesto por la defensa del penado.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ REYES**, estuvo privado de la libertad (**13 meses**) del 06 de mayo de 2012<sup>1</sup> al 05 de junio de 2013<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de febrero de 2016, para un descuento físico **90 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **13 días** mediante auto del 01 de agosto de 2016
- b). **2 meses y 12.5 días** mediante auto del 04 de abril de 2017
- c). **20.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2017
- d). **3 meses y 19.5 días** mediante auto del 16 de julio de 2018
- e). **1 mes y 9 días** mediante auto del 18 de octubre de 2018
- f). **31.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- g). **70.5 días** mediante auto del 17 de junio de 2020
- h). **163 días** mediante auto del 02 de agosto de 2021
- i). **91 días** mediante auto del 16 de mayo de 2022

Para un descuento total de **111 meses y 5.5 días**.

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> Fecha de emisión de la Boleta de Libertad No. 731M13JPCDZ, por parte del Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá - Cundinamarca. - BB.



Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-80177-00 / Interno 12889 / Auto Interlocutorio: 0778  
 Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES LEY 906  
 Cédula: 11516428  
 Delito: HOMICIDIO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### REDENCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ REYES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

#### Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18494276	01/01/2022 a 31/03/2022	488	30.5
<b>Total</b>		<b>488</b>	<b>30.5 días</b>



Radicación: Único 25513-61-08-014-2012-80177-00 / Interno 12889 / Auto Interlocutorio: 0778

Condenado: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ REYES

LEY 906

Cédula: 11516428

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 488 horas de trabajo / 8 / 2 = 30.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ REYES, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 488 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **30.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ REYES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **112 meses y 6 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a JOSÉ LIBARDO RODRÍGUEZ REYES, en proporción de **treinta punto cinco (30.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley**.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 JUN 2012

La anterior providencia

**SOFÍA PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 17**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 12889

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 0778

**FECHA DE ACTUACION:** 27.07.2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 03-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** José Libardo Rodríguez

**CC:** 71576428

**TD:** 700948

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** \_\_\_\_\_ **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-12889-14) NOTIFICACION AI 778 Y 790 DEL 27-07-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 13:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 8:49

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-12889-14) NOTIFICACION AI 778 Y 790 DEL 27-07-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 778 Y 779 del veintisiete (27) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE LIBARDO - RODRIGUEZ REYES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

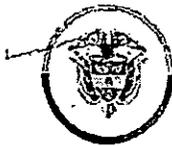
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25430-60-00-660-2015-01290-00 / Interno 14559 / Auto Interlocutorio: 0737  
 Condenado: ALEXA XIMENA MENDEZ FERNANDEZ  
 Cédula: 1033797473 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ALEXA XIMENA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- En sentencia proferida el 7 de junio de 2016, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Facativá - Cundinamarca, fue condenada ALEXA XIMENA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, como coautora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **483 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 12 de julio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó la sentencia en el sentido de imponer a la sentenciada ALEXA XIMENA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, la pena de **481 meses de prisión**,
- 3.- El 29 de noviembre de 2017, la Corte de Suprema de Justicia – Sala Casación Penal, inadmitió la demanda de casación interpuesta por la defensa de la sentenciada a la sentenciada ALEXA XIMENA MÉNDEZ FERNÁNDEZ.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ALEXA XIMENA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 22 de septiembre de 2015, para un descuento físico de **82 meses y 7 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

- a). **11 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2018
- b). **09 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). **27 días** mediante auto del 12 de marzo de 2021
- d). **6 días** mediante auto del 18 de agosto de 2021
- e). **58.5 días** mediante auto del 09 de febrero de 2022

Para un descuento total de **85 meses y 28.5 días**.-

- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**



Radicación: Único 25430-60-00-660-2015-01290-00 / Interno 14559 / Auto Interlocutorio: 0737  
 Condenado: ALEXA XIMENA MENDEZ FERNANDEZ  
 Cédula: 1033797473 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

La sentenciada ALEXA XIMENA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
184054378	20/10/2021 a 31/10/2021	66	5.5
<b>Total</b>		<b>66</b>	<b>5.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 66 horas de estudio / 6 / 2 = 5.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que ALEXA XIMENA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 66 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **5.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta BB.



Radicación: Único 25430-60-00-660-2015-01290-00 / Interno 14559 / Auto Interlocutorio: 0737  
Condenado: ALEXA XIMENA MENDEZ FERNANDEZ  
Cédula: 1033797473 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR.  
decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ALEXA XIMENA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **86 meses y 4 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ALEXA XIMENA MÉNDEZ FERNÁNDEZ** en proporción de **cinco punto cinco (5.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia** proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos y Ejecutorios a Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 23/03/2012 Notifiqué por Es SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

*Alexa Mendez*

*cc. 1033797473*

*Patro 6*



**RE: (NI-14559-14) NOTIFICACION AI 737 DEL 28-07-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 22/08/2022 13:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 9:11**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; cmclegalabogados@gmail.com <cmclegalabogados@gmail.com>**Asunto:** (NI-14559-14) NOTIFICACION AI 737 DEL 28-07-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 737 del veintiocho (28) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALEXA XIMENA - MENDEZ FERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-63-00-129-2017-00027-00 / Interno 15065 / Auto Interlocutorio: 0736  
 Condenado: RUBIELA BEDOYA GOMEZ  
 Cédula: 30516436 LEY 906  
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **RUBIELA BEDOYA GÓMEZ**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 11 de marzo de 2019, por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **RUBIELA BEDOYA GÓMEZ**, como autora penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **RUBIELA BEDOYA GÓMEZ**, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 5 al 6 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, para un descuento físico de **41 meses y 5 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena:

- a). **8.5 días**, mediante auto del 23 de octubre de 2019
- b). **43 días**, mediante auto del 23 de octubre de 2020
- c). **31.5 días**, mediante auto del 22 de diciembre de 2020
- d). **30 días** mediante auto del 22 de abril de 2021
- e). **18 días** mediante auto del 08 de marzo de 2022
- f). **61.5 días** mediante auto del 08 de marzo de 2022

Para un descuento total de **47 meses y 17.5 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada **RUBIELA BEDOYA GÓMEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena

BB.



Radicación: Único 11001-63-00-129-2017-00027-00 / Interno 15065 / Auto Interlocutorio: 0736  
 Condenado: RUBIELA BEDOYA GOMEZ  
 Cédula: 30516436 LEY 906  
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18402227	01/10/2021 a 31/12/2021	342	28.5
18496121	01/01/2022 a 31/03/2022	318	26.5
<b>Total</b>		<b>660</b>	<b>55 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 660 horas de estudio / 6 / 2 = 55 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que RUBIELA BEDOYA GÓMEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 660 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **55 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada RUBIELA BEDOYA GÓMEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **49 meses y 12.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

BB.



Radicación: Único 11001-63-00-129-2017-00027-00 / Interno 15065 / Auto Interlocutorio: 0736  
Condenado: RUBIELA BEDOYA GOMEZ  
Cédula: 30516436 LEY 906  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **RUBIELA BEDOYA GÓMEZ**, en proporción de **cincuenta y cinco (55) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**TERCERO: Contra esta providencia** proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**25 AGO 2022**  
La anterior providencia:  
El Secretario

Rubiela Bedoya 6  
30 516436

1000 1000 1000  
1000 1000 1000

**RE: (NI-15065-14) NOTIFICACION AI 736 DEL 28-07-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 13:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 9:29

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-15065-14) NOTIFICACION AI 736 DEL 28-07-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 736 del veintiocho (28) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUBIELA - BEDOYA GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto Interlocutorio. 0823  
Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS  
Cédula: 80353400 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC FFMM  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 13 de julio de 2012 por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS** como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTEN DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIAS DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, ARMAS O MUNICIONES**, a la pena principal de **240 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 2 de octubre del 2012 el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Penal, decidió modificar el ordinal primero; imponiéndole a **JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS** la pena de **168 meses de prisión**, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZA ARMADAS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS**, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2012, para un descuento físico de **126 meses y 11 días**.-

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **40.5 días** mediante auto del 21 de agosto del 2014
- b). **41 días** mediante auto del 29 de mayo del 2015
- c). **76.75 días** mediante auto del 26 de junio de 2015
- d). **26 días** mediante auto del 6 de enero de 2016
- e). **70.5 días** mediante auto del 13 de octubre de 2016
- f). **63 días** mediante auto del 27 de julio de 2017
- g). **88 días** mediante auto del 02 de febrero de 2018
- h). **84.5 días** mediante auto del 10 de enero de 2019
- i). **50.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2019
- j). **147 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- k). **147 días** mediante auto del 28 de junio de 2021

Para un descuento total de **154 meses y 5.75 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto Interlocutorio: 0823  
 Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS  
 Cédula: 80353400 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### REDEDCIÓN DE PENA

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

#### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados, que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar. Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

#### Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18104111	01/01/2021 a 31/03/2021	480	30
18208564	01/04/2021 a 30/06/2021	472	29.5
18282509	01/07/2021 a 30/09/2021	480	30
18386212	01/10/2021 a 31/12/2021	448	28
18415610	01/01/2022 a 31/01/2022	152	9.5
<b>Total</b>		<b>2032</b>	<b>127 días</b>



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto Interlocutorio. 0823  
 Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS  
 Cédula: 80353400 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM  
 Reclusión. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2032 horas de trabajo /8 / 2 = 127 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2032 horas en los períodos antes mencionado, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **127 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **158 meses y 12.75 días.**-

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

El sentenciado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto Interlocutorio: 0823

Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS

Cédula: 80353400

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS, fue condenado a 168 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 100 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de enero de 2012, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **158 meses y 11 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado, donde indica como dirección de residencia la Carrera 65 No. 79 – 12, Barrio Simón Bolívar de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 3525 del 21 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto Interlocutorio 0823  
Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS  
Cédula: 80353400 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC FFMM  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

48. *En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en los siguientes términos:

*“El 30 de enero de 2012, en vía pública del sector conocido como Sanadresito de la 38, en Bogotá, fue encontrado **JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS**, en un vehículo de placas arf-400, de color rojo, en cuyo interior se hallaron armas y municiones, algunas e uso personal y otras de uso privativo de las fuerzas armadas, sin que pudiera exhibir el permiso oficial para su tenencia o porte”.*

En dicha sentencia al valorar la conducta punible, el fallador expresó:

*“Finalmente, la gravedad del delito cometido, como quiera que la venta, el porte y la distribución de las armas y los insumos para ellas incrementa, en altísimo grado, la violencia cotidiana en las ciudades y campos colombianos y contribuye en gran medida a la vulneración de la vida y la integridad personal de gente ajena al conflicto armado y a los delincuentes comunes, con lo cual se generan miles de víctimas inocentes.”*

Esta postura fue acogida, luego, por el Tribunal Superior de Bogotá, en su sentencia de segunda instancia, quien señala: *“Postulados que si bien es cierto no dan lugar a duda acerca de tal apreciación (...)”*



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto Interlocutorio: 0823

Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS

Cédula 80353400

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el sentenciado fue aprendido en posesión de armas de fuego y municiones, algunas de uso privativo de las fuerzas militares, que resultaron aptas para disparar y que las tenía sin el permiso de las autoridades. -

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la seguridad pública, por cuanto el sentenciado fue aprendido en posesión de armas de fuego y municiones, algunas de uso privativo de las fuerzas militares, que resultaron aptas para disparar y que las tenía sin el permiso de las autoridades. -

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado CALDERÓN RAMOS, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZA ARMADAS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, atentó contra la seguridad, cuanto el sentenciado fue aprendido en posesión de armas de fuego y municiones, algunas de uso privativo de las fuerzas militares, que resultaron aptas para disparar y que las tenía sin el permiso de las autoridades. -

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS, fue condenado a 168 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 3525 del 21 de julio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, puesto que, si bien ha tenido buena conducta en el establecimiento carcelario, sopesada con la conducta punible cometida al ser encontrado en posesión de armas de fuego y municiones, algunas de usos privativo de las fuerzas militares, aptas para disparar, aunado a que no es la primera vez que



Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto Interlocutorio. 0823  
Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS  
Cédula: 80353400 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ha sido condenado por los mismos hechos punibles, lo que exige en estos casos un mayor reproche

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Además, no puede dejarse de lado que el penado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS, es una persona reincidente en la comisión de delitos, por cuanto registra anotaciones por el mismo delito, esto es, seguridad pública. Es decir, la comisión de delitos se ha convertido en el modus vivendi del condenado, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente este delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir sería, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

*"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

Por todo ello, en criterio de esta juzgadora, el sentenciado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS**, en proporción de **ciento veintisiete (127) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto Interlocutorio 0823

Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS

Cédula: 80353400

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-**

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-**

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**25 AGO 2022**  
La anterior providencia

El Secretario

*Martha Yaneth Delgado Molano*  
**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15477

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 0823

FECHA DE ACTUACION: 09-08-29

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 16-08-2008

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Josuel Caballero

CC: 80353400

TD: 76364



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**RE: (NI-15477-14) NOTIFICACION AI 823 DEL 09-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 22/08/2022 13:42

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 9:46**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; maria del pilar delgado orjuela <maridelpilarabogada@hotmail.com>**Asunto:** (NI-15477-14) NOTIFICACION AI 823 DEL 09-08-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 723 del nueve (9) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ISMAEL - CALDERON RAMOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01975-00 / Interno 16074 / Auto Interlocutorio: 0792  
Condenado: MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA  
Cédula: 17188869 Ley 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de enero de 2021, a la pena principal de **58 meses de prisión, multa de 700 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EXTORSIÓN TENTADA Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de noviembre de 2018, para un descuento físico **44 meses y 14 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **174.5 días**, mediante auto del 03 de agosto de 2021, para un descuento total de **50 meses y 8.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01975-00 / Interno 16074 / Auto Interlocutorio: 0792  
 Condenado: MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA  
 Cédula: 17188869 Ley 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC FFMM  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18124184	01/01/2021 a 31/03/2021	366	30.5
18230738	01/04/2021 a 30/06/2021	360	30
18320013	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
<b>Total</b>		<b>1104</b>	<b>92 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1104 horas de estudio / 6 / 2 = 92 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1104 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **92 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **53 meses y 10.5 días**.-

**LIBERTAD CONDICIONAL**

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01975-00 / Interno 16074 / Auto Interlocutorio: 0792  
Condenado: MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA  
Cédula: 17188869 Ley 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA?

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punitiva*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**“Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”  
(Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01975-00 / Interno 16074 / Auto Interlocutorio: 0792  
Condenado: MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA  
Cédula: 17188869 Ley 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC FFMM  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado CASTILLO SAAVEDRA.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RÉDIMIR LA PENA** impuesta a **MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA**, en proporción de **noventa y dos (92) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SÉGUNDO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: SOLICITASE** al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**25 AGO 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

*[Firma]*  
**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 2**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16074

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 0792

FECHA DE ACTUACION: 04-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x manuel alberto castillo

CC: x 17188869

TD: x 100.488

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**RE: (NI-16074-14) NOTIFICACION AI 792 DEL 01-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 22/08/2022 13:42

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 9:56**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-16074-14) NOTIFICACION AI 792 DEL 01-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 792 del primero (1°) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MANUEL ALBERTO - CASTILLO SAAVEDRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 68001-31-07-001-2004-00017-00 / Interno 17196 / Auto Interlocutorio: 0803  
Condenado: MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ  
Cédula: 18604955 LEY 600  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira - Risaralda, el 18 de abril de 2005 a la pena principal de **336 meses de prisión, multa equivalente a 5.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas, mediante auto del 17 de junio de 2008, reconoció a favor del penado TANGARIFE ALVAREZ, la rebaja de pena de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, en una proporción equivalente al 10% **que equivale a 33 meses y 18 días de prisión**, por lo que la pena queda en definitiva en **302 meses y 12 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de marzo de 2006, para un descuento físico de **196 meses y 14 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). 108.5 días, mediante auto del 12 de marzo de 2007
- b). 19 días, mediante auto del 17 de junio de 2008
- c). 118.5 días, mediante auto del 16 de septiembre de 2009
- d). 30.5 días, mediante auto del 03 de diciembre de 2009
- e). 1 mes, 12 días, mediante auto del 6 de enero de 2011
- f). 1 mes, 20.75 días, mediante auto del 23 de noviembre de 2011
- g). 1 mes, 09 días, mediante auto del 24 de mayo de 2012
- h). 2 mes, 9.25 días, mediante auto del 19 de marzo de 2013
- i). 89.75 días, mediante auto del 08 de mayo de 2014
- j). 87 días, mediante auto del 30 de noviembre de 2016
- k). 31 días, mediante auto del 19 de enero de 2017
- l). 24.9 días, mediante auto del 16 de mayo de 2017

Para un descuento total de **220 meses y 4.15 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, tiene derecho a BB.



Radicación: Único 66001-31-07-001-2004-00017-00 / Interno 17196 / Auto Interlocutorio: 0803

Condenado: MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ

Cédula: 18604955 LEY 600

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

la libertad condicional, de conformidad con la petición elevada por la defensa del penado?

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable correspondía al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04) que disponía:

*“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:*

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena...”*

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 prevé:

*“**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”*  
(Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado TANGARIFE ALVAREZ.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 480 de la Ley 600 de 2000, así como los certificados de cómputos por trabajo, estudio que registre a la fecha el penado pendientes de redención, con los certificados de conducta.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

BB.



Radicación: Único 66001-31-07-001-2004-00017-00 / Interno 17196 / Auto Interlocutorio. 0803  
Condenado: MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ  
Cédula: 18604955 LEY 600  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **MAURICIO HERNANDO TANGARIFE ALVAREZ** que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 480 de la Ley 600 de 2000, así como los certificados de cómputos por trabajo, estudio que registre a la fecha el penado pendientes de redención, con los certificados de conducta.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

J E P M

MARTHA YANETH DEIGADO MOLANO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Notifiqué por Estado No.  
25 AGO 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 20**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 17196

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 803

**FECHA DE ACTUACION:** 04-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10 = 08 = 2022  
~~MAURICIO TANGARIFE HERNANDO~~

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** MAURICIO HERNANDO TANGARIFE

**cc:** 18804 355

**TD:** 84638

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-17196-14) NOTIFICACION AI 803 DEL 04-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 13:42

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 10:11

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-17196-14) NOTIFICACION AI 803 DEL 04-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 803 del cuatro (4) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MAURICIO HERNANDO - TANGARIFE ALVAREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto interlocutorio. 0441  
Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO  
Cédula 9499193 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, el 7 de junio de 2018, a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 2.906 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 4 años, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y POTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas dentro del radicado 2014 - 1977, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **126 meses y 18 días, multa de 2.906 S.M.L.M.V.**-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2017, para un descuento físico de **58 meses y 13 días.**-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **33 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **23 días** mediante auto del 29 de mayo de 2019
- c). **30 días** mediante auto del 16 de agosto de 2019
- d). **30 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2019
- e). **16 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2019
- f). **73.5 días** mediante auto del 3 de septiembre de 2020
- g). **29 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020

Para un descuento total de **66 meses y 7.5 días.**-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 0441  
 Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO  
 Cédula: 9499193 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
17947032	01/07/2020 a 30/09/2020	378	31.5
18038728	01/10/2020 a 31/12/2020	366	30.5
<b>Total</b>		<b>744</b>	<b>62 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 744 horas de estudio / 6 / 2 = 62 días de redención por estudio.-

**Redención por trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18453653	01/01/2022 a 31/03/2022	592	37
<b>Total</b>		<b>592</b>	<b>37 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 592 horas de trabajo / 8 / 2 = 37 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **744 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **592 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y-trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio 0441  
 Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO  
 Cédula: 9499193 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **62 días por estudio y 37 días por trabajo**, para un total de **99 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **69 meses y 16.5 días**.-

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado,

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio,



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 0441  
Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO  
Cédula: 9499193 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
tenemos que FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, fue condenado a 126 meses y 18 días de prisión<sup>1</sup>, correspondiendo las 3/5 partes a 76 meses y 4 días.-

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado LÓPEZ MELO, ha pagado a la fecha **69 meses y 16.5 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, en proporción de **noventa y nueve (99) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. *[Handwritten Signature]*  
**25 AGO 2022**  
La anterior providencia **MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
El Secretario **JUEZ**

*Agoto*

Logo of Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: 16-08-22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Franki Lopez Melo  
CÉDULA: 9499193  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  
FUE LA DACTILAR

<sup>1</sup> Conforme a la acumulación jurídica de las penas BB.

**RE: (NI-20002-14) NOTIFICACION AI 441, 442, 443 Y 444 DEL 10-08-22**

José Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 22/08/2022 13:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 11:50**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; millertogado <millertogado@hotmail.com>; luis alberto fernandez leguizamon <luisalberto.fernandez@yahoo.es>; gmontoya57@hotmail.com <gmontoya57@hotmail.com>**Asunto:** (NI-20002-14) NOTIFICACION AI 441, 442, 443 Y 444 DEL 10-08-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 441, 442, 443 Y 444 del diez (10) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FRANKI EDIMER - LOPEZ MELO, RUBEN - PAREDES ECHAVARRIA, WILIAM IBAN - MENDOZA GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario; le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio 0442  
Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO  
Cédula: 9499193 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, el 7 de junio de 2018, a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 2.906 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 4 años, como cómplice penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y POTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas dentro del radicado 2014 - 1977, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **126 meses y 18 días, multa de 2.906 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2017, para un descuento físico de **58 meses y 13 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **33 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **23 días** mediante auto del 29 de mayo de 2019
- c). **30 días** mediante auto del 16 de agosto de 2019
- d). **30 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2019
- e). **16 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2019
- f). **73.5 días** mediante auto del 3 de septiembre de 2020
- g). **29 días** mediante auto del 16 de octubre de 2020

Para un descuento total de **66 meses y 7.5 días.-**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 0442  
 Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO  
 Cédula 9499193 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, de conformidad con la documentación allegada?

### ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 0442  
 Condenado: FRANKI EDIMER LOPEZ MELO  
 Cédula: 9499193 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **66 meses y 7.5 días** de la pena y la pena impuesta acumulada fue de 126 meses y 18 días de prisión correspondiendo la mitad a 63 meses y 9 días. -

No obstante, lo anterior, en el presente caso el sentenciado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, fue declarado responsable del delito de **Concierto para Delinquir Agravado**, Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Destinación Ilícita de Muebles o Inmuebles, Fabricación, Tráfico o Municiones y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado FRANKI EDIMER LÓPEZ MELO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-**

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estauo No.  
**25 AGO 2022**  
 La anterior providencia  
 El Secretario

*[Handwritten signatures]*

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
**JUEZ**

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**  
**JUEZTIFICACIONES**  
 ECHA: 16-08-22 HORA: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE: Franki Lopez 9762  
 CÉDULA: 9499193  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  
 HUELLA DACTILAR *[Fingerprint]*

**RE: (NI-20002-14) NOTIFICACION AI 441, 442, 443 Y 444 DEL 10-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 22/08/2022 13:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 11:50**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; millertogado <millertogado@hotmail.com>; luis alberto fernandez leguizamon <luisalberto.fernandez@yahoo.es>; gmontoya57@hotmail.com <gmontoya57@hotmail.com>**Asunto:** (NI-20002-14) NOTIFICACION AI 441, 442, 443 Y 444 DEL 10-08-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 441, 442, 443 Y 444 del diez (10) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FRANKI EDIMER - LOPEZ MELO, RUBEN - PAREDES ECHAVARRIA, WILIAM IBAN - MENDOZA GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio 0443  
 Condenado: RUBEN PAREDES ECHAVARRIA  
 Cédula: 6716392 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **RUBÉN PAREDES ECHAVARRIA**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, el 7 de junio de 2018, a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 2.906 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 4 años, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y POTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2017, para un descuento físico de **58 meses y 13 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **111.5 días** mediante auto del 29 de mayo de 2019
- b). **10 días** mediante auto del 16 de agosto de 2019
- c). **25 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2019
- d). **18 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2019
- e). **18 días** mediante auto del 21 de mayo de 2020
- f). **25.5 días** mediante auto del 3 de septiembre de 2020
- g). **29 días** mediante auto del 6 de noviembre de 2020
- h). **18 días** mediante auto del 21 de enero de 2021
- i). **31 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- j). **60.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **69 meses y 29.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  
 REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00548-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio 0443  
 Condenado: RUBEN PAREDES ECHAVARRIA LEY 906  
 Cédula 6716392  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El sentenciado RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, así como de las horas trabajadas por el sentenciado del 20 al 31 de mayo y junio de 2021, mencionadas en el certificado No. 18207478, las cuales no habían sido objeto de redención en auto del 30 de septiembre de 2021, como quiera que ya se allegaron las calificaciones de conducta echada de menos en esa oportunidad, se efectuara la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Período	Redención por trabajo:	
		Horas	Redime
18207478	20/05/2021 a 30/05/2021	208	13
18304392	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31.5
18366107	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31
18465089	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31
<b>Total</b>		<b>1704</b>	<b>106.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1704 horas de estudio / 8 / 2 = 106.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que RUBÉN PAREDES ECHARRÍA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1704 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 0443  
 Condenado: RUBEN PAREDES ECHAVARRIA  
 Cédula: 6716392 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **106.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **73 meses y 16 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **RUBÉN PAREDES ECHAVARRÍA**, en proporción de **ciento seis punto cinco (106.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**25 AGO 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

*[Handwritten signature]*

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 16-08-22 HORA: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE: RUBEN PAREDES  
 CÉDULA: 6716392  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

*[Fingerprint stamp]*

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.

1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

**RE: (NI-20002-14) NOTIFICACION AI 441, 442, 443 Y 444 DEL 10-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 13:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 11:50

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; millertogado <millertogado@hotmail.com>; luis alberto fernandez leguizamon <luisalberto.fernandez@yahoo.es>; gmontoya57@hotmail.com <gmontoya57@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-20002-14) NOTIFICACION AI 441, 442, 443 Y 444 DEL 10-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 441, 442, 443 Y 444 del diez (10) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FRANKI EDIMER - LOPEZ MELO, RUBEN - PAREDES ECHAVARRIA, WILIAM IBAN - MENDOZA GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 0444  
 Condenado: WILIAM IBAN MENDOZA GARCIA  
 Cédula: 7319897 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILIAM IBAN MENDOZA GARCÍA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que WILIAM IBAN MENDOZA GARCÍA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, el 7 de junio de 2018, a la pena principal de **96 meses de prisión, multa de 2.906 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de 4 años, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, FABRICACIÓN, TRÁFICO O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y POTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado WILIAM IBAN MENDOZA GARCÍA, dentro del radicado 2017-1992, con la aquí ejecutada quedando la pena en **129 meses y 18 días, multa de 6.406 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILIAM IBAN MENDOZA GARCÍA, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de septiembre de 2017, para un descuento físico de **58 meses y 13 días.**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **57 días** mediante auto del 29 de mayo de 2019
- b). **60 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- c). **110.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- d). **43 días** mediante auto del 02 de agosto de 2021

Para un descuento total **67 meses y 13.5 días.-**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio 0444  
 Condenado: WILIAM IBAN MENDOZA GARCIA  
 Cédula: 7319897 L E Y 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El sentenciado WILIAM IBAN MENDOZA GARCIA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

#### Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18217033	01/04/2021 a 30/06/2021	584	36.5
18306053	01/07/2021 a 30/09/2021	608	38
18366491	01/10/2021 a 31/12/2021	592	37
<b>Total</b>		<b>1784</b>	<b>111.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1784 horas de trabajo  $1784 / 16 = 111.5$  días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado WILIAM IBAN MENDOZA GARCIA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1784 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **111.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00546-00 / Interno 20002 / Auto Interlocutorio: 0444  
Condenado: WILIAM IBAN MENDOZA GARCIA  
Cédula: 7319897 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILIAM IBAN MENDOZA GARCÍA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **71 meses y 5 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **WILIAM IBAN MENDOZA GARCÍA**, en proporción de **ciento once punto cinco (111.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado N.º.  
25 AGO 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
JUEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 16-08-22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: WILIAM IVAN MENDOZA G  
CÉDULA: 7319897  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
WASHINGTON, D. C. 20535

REPORT OF INVESTIGATION

DATE: \_\_\_\_\_

BY: \_\_\_\_\_

TO: \_\_\_\_\_

FROM: \_\_\_\_\_

RE: \_\_\_\_\_

CLASSIFICATION: \_\_\_\_\_

STATUS: \_\_\_\_\_

APPROVED: \_\_\_\_\_

SPECIAL AGENT IN CHARGE

**RE: (NI-20002-14) NOTIFICACION AI 441, 442, 443 Y 444 DEL 10-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 13:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 11:50

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; millertogado <millertogado@hotmail.com>; luis alberto fernandez leguizamon <luisalberto.fernandez@yahoo.es>; gmontoya57@hotmail.com <gmontoya57@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-20002-14) NOTIFICACION AI 441, 442, 443 Y 444 DEL 10-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 441, 442, 443 Y 444 del diez (10) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FRANKI EDIMER - LOPEZ MELO, RUBEN - PAREDES ECHAVARRIA, WILIAM IBAN - MENDOZA GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41797-60-00-000-2017-00001-00 / Interno 21088 / Auto Sustanciación: 1415  
Condenado: ISIDRO RIVERA TRIVIÑO  
Cédula: 4938943  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, SECUESTRO EXTORSIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese a la actuación la constancia secretarial del traslado del recurso de reposición interpuesto por el condenado **ISIDRO RIVERA TRIVIÑO**, en contra de la providencia del 23 de junio de 2022, mediante la cual el Despacho le negó redención de pena, por cuanto se adolecía en el presente de los certificaos de trabajo, estudio y/o enseñanza; quien dentro del término legal no sustentó el recurso, pues el recurrente se limitó a indicar circunstancias administrativas en el trámite de los cómputos.

Quien a este recurso acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser revocados o modificados o adicionados.

Por lo tanto, atendiendo que el recurrente no cumplió con su carga de sustentar con suficiencia los motivos de inconformidad respecto del auto reposición, este Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado.

Contra la declaratoria de desierto del recurso procede el recurso de reposición.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Fecha Notifiqué por Estado No.

25 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
JUEZ

cp



HUELLA DACTILAR:

SI  NO

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: h t h y

CC: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Isidro Rivera

FECHA DE NOTIFICACION: 09-08-2027

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE ACTUACION: 05-08-2027  
A.S.  A.I.  OFI.  OTRO

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 22088

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

8 PABELLÓN

**JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

SIGCMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





**RE: (NI-21088-14) NOTIFICACION AI 1415 DEL 05-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 22/08/2022 13:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000.940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 12:26**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jcortes1960p@gmail.com <jcortes1960p@gmail.com>; jofacortes@defensoria.edu.co <jofacortes@defensoria.edu.co>**Asunto:** (NI-21088-14) NOTIFICACION AI 1415 DEL 05-08-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1415 del cinco (5) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ISIDRO - RIVERA TRIVIÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Terminal

Radicación: Único 05321-60-99-056-2018-80013-00 / Interno 22117 / Auto Interlocutorio: 0805  
Condenado: ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA  
Cédula: 1001509193 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
Estación de Policía Salitre Terminal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Entra el Despacho a resolver la petición de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**, a la sentenciada **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**, conforme a la solicitud allegada por el penado en tal sentido. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 28 de junio de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Marinilla (Antioquia), fue condenado **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria. -

2.- Mediante auto del 12 de octubre de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, resolvió revocar al sentenciado **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**, la prisión domiciliaria. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**, estuvo privado de la libertad (**30 meses y 14 días**) del 16 de abril de 2018<sup>1</sup> al 30 de octubre de 2020<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de mayo de 2022, para un descuento físico de **44 meses y 13 días**.-

**DE LA PETICION**

El sentenciado **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**, solicita la redosificación de la pena impuesta con fundamento en la aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

COMPETENCIA

Sea lo primero indicar que el artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma, establece:

**“ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:  
(...)

**7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal”** (Negrilla del despacho)

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura  
<sup>2</sup> Fecha en la que estuvo en su lugar de residencia conforme a lo indicado por el homólogo 1º de Acacias - Meta BB.



Radicación: Único 05321-60-99-056-2018-80013-00 / Interno 22117 / Auto Interlocutorio: 0805  
 Condenado: ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA  
 Cédula: 1001509193 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 Estación de Policía Salitre Terminal

Ahora bien, el principio de favorabilidad se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política De Colombia en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

En este orden de ideas, entra el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de efectuar la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Marinilla (Antioquia), de conformidad con la petición efectuada.

Como se puede observar el artículo 38 de la ley 906 de 2004, fija la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, otorgándole entre otras la establecida en el numeral 7°, la cual está relacionada con la redosificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad debido a la existencia de un cambio legislativo favorable.

Para entrar en contexto es menester decir que el surgimiento de la Ley 906 de 2004 como principal normativa para la implementación de un Sistema Penal Acusatorio, surge la oralidad y se avizora la terminación anticipada del proceso con una mayor eficiencia, garantía y publicidad y la posibilidad de otorgar proporciones generosas en la disminución de la pena conforme la etapa procesal en que tuviera cabida el allanamiento a cargos a cambio de evitar un desgaste en la práctica investigativa de la Fiscalía y el desarrollo de largos juicios que debatieran la presunción de inocencia del investigado.

En efecto, fue con la primera normativa que se planteó que quienes aceptaran los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se representarían una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena<sup>3</sup> y de una sexta una vez instalada la audiencia de juicio oral y previa las alegaciones iniciales que allí tienen lugar<sup>4</sup>.

Aunque en términos generales la reducción de la pena continúa en esas mismas proporciones, el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la limitó a tan sólo la cuarta parte del beneficio que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004<sup>5</sup>.

Con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017 y con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado y la Figura del Acusador Privado como un "intento

<sup>3</sup> Artículo 356. *Desarrollo de la audiencia preparatoria.* En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.

<sup>4</sup> Artículo 367. *Alegación inicial.* Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

<sup>5</sup> Artículo 301. *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.



Radicación: Único 05321-60-99-056-2018-80013-00 / Interno 22117 / Auto Interjocutorio: 0805  
 Condenado: ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA  
 Cédula: 1001509193 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 Estación de Policía Salitre Terminal

recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad”<sup>6</sup>, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles objeto de querrela, las cuales enlistó en su artículo 10, el que, igualmente modifica el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

“Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3. corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

**Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de **flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo” (Negrillas del Despacho)**

Por su parte, el artículo 539 de esa misma disposición normativa que se refiere a la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, indica lo siguiente:

“**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar aún beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. **El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.** Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito”.

Para aclarar lo respectivo a la celebración de las audiencias al interior del proceso abreviado, cuyo orden y naturaleza fueron cambiados para los particulares efectos de la implementación de la Ley 1826 de 2016, debe señalarse que el proceso se

<sup>6</sup> De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la República para la consideración del proyecto legislativo.  
BB.



Radicación: Único 05321-60-99-056-2018-80013-00 / Interno 22117 / Auto Interlocutorio 0805  
 Condenado: ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA  
 Cédula 1001509193 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 Estación de Policía Salitre Terminal

dividió en una fase de indagación controlada por la Fiscalía y dos grandes audiencias ante la jurisdicción.

La primera está a cargo del fiscal, quien antes de presentar la acusación, le da traslado de la misma al indiciado y a su defensor, a los cuales cita para hacerles entrega del mismo. En ese momento y antes de la audiencia concentrada, si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso y en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.

Es así que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, referente a la aceptación de cargos en la audiencia de imputación, que señala una rebaja hasta la mitad de la pena y de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 la cuarta parte del beneficio, es decir hasta el 12.5%, cuando es capturado en flagrancia, se equipara a lo señalado por el artículo 539 sobre la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

El segundo momento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2016 es la audiencia concentrada, que se equipara a las audiencias de acusación y preparatoria juntas de la Ley 906 de 2004, pues se realizan actos procesales similares (se reconoce la calidad de víctima, se da traslado a las partes para que se refieren a nulidades, incompetencias y recusaciones, se da la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones sobre la acusación, se realice el descubrimiento probatorio por parte de la defensa, que Fiscalía y defensa enuncien las totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral e indiquen si tienen interés en hacer estipulaciones, que las partes realicen las solicitudes probatorias y el juez se pronuncie sobre dichas solicitudes. Tanto en la ley 904 como en la 1826 el beneficio punitivo será de hasta una tercera parte, cuando se aceptan los cargos en dicha oportunidad).

El tercer momento en la Ley 1826 (procedimiento abreviado) es la audiencia de juicio oral que se equipara a la Ley 906 de 2004 (procedimiento ordinario).

Es decir, que como lo señaló la Corte Constitucional cuando estudió lo referente a las rebajas de la Ley 600 de 2000 y las de la Ley 906 de 2004, se trata de institutos de naturaleza similar, pues *"representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce"*<sup>7</sup>.

Es así como en reciente sentencia del Tribunal Superior de Bogotá se dijo:

*"Pues bien, en criterio de esta Corporación, la aludida disposición que otorga una menor rebaja ha perdido vigencia en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, entre los cuales se encuentra tanto el hurto (artículo 239C.P.) como el hurto calificado (artículo 240 del C.P.) y el hurto agravado (artículo 241 numerales del 1 al 10) (...)*

(...)

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-091 del 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño. BB.



Radicación: Único 05321-60-99-056-2018-80013-00 / Interno 22117 / Auto Interlocutorio: 0805  
 Condenado: ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA  
 Cédula: 1001509193 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 Estación de Policía Salitre Terminal

*Dado que esa disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado vigente desde el pasado 12 de julio, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable”*

(...)

*(5.2.6. Así las cosas, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado-corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación(artículo.536 de la Ley906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).*

(...)

*5.28. Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como el hurto calificado agravado, se torna perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que fueron aprehendidos en las condiciones referidas (...)<sup>8</sup>*

Estamos frente a una condena, por el delito de secuestro extorsivo agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, por lo que en aplicación al principio de favorabilidad, se entrará a estudiar si es procedente en este caso redosificar la pena.

#### DE LA REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD EN CONCRETO

En la actualidad se observa la vigencia de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017 en la regulación del Sistema Procesal colombiano y la modificación de aspectos que si bien parecen ser inicialmente procesales contemplan efectos sustanciales en la situación de los procesados y/o condenados, especialmente en la posibilidad de acceder a una rebaja mayor en aquellos eventos en los que el sujeto ha aceptado los cargos que se le han formulado por parte de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se trate de los delitos consagrados en la ley objeto del procedimiento abreviado.

En el presente caso, tenemos que el señor ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA, fue condenado por el delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones, debiendo señalar esta instancia que el delito no se encuentra dentro de los que se les puede aplicar el procedimiento abreviado consagrado en el artículo 10 de la ley 1826 de 2017, razón por la cual no hay lugar a decretar la redosificación de la pena solicitada.

Es preciso señalar que la ley 1826 de 2017, trae un catálogo de delitos a los que se le debe aplicar el procedimiento penal abreviado, los que se caracterizan por ser querellables u otros delitos menores que incluyó el legislador, no estando la

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 19 de septiembre de 2017. M.P. Jesús Ángel Bobadilla Moreno. BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05321-60-99-056-2018-80013-00 / Interno 22117 / Auto Interlocutorio: 0805  
 Condenado: ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA  
 Cédula: 1001509193 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 Estación de Policía Salitre Terminal

Fabricación, Trafico o Porte Ilegal de Armas o Municiones, dentro del mismo, por lo que se negará la redosificación de la pena solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **REBAJA DE PENAS POR REDOSIFICACIÓN** solicitada por el condenado **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra el penado recluso.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha **25 AGO 2022** Notifiqué por Estado No. **MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
 La anterior providencia **JUEZ**  
 El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 1A DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: 22117

TIPO DE ACTUACION:

A.S. X A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 0805

FECHA DE ACTUACION: 05-08-2012

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-2012

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Robinson de Jesús Herrera

CC: 1201509143

CEL: 3204721399

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**RE: (NI-22117-14) NOTIFICACION AI 805 Y 806 DEL 05-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 23/08/2022 13:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. &lt;sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 9:07**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-22117-14) NOTIFICACION AI 805 Y 806 DEL 05-08-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 805 Y 806 del cinco (5) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROBINSON DE JESUS - HENAO SERNA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 05321-60-99-056-2018-80013-00 / Interno 22117 / Auto Interlocutorio: 0806  
Condenado: ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA,  
Cédula: 1001509193  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
Estación de Policía Salitre Terminal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**, conforme a la petición del penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 28 de junio de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Marinilla (Antioquia), fue condenado **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 12 de octubre de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, resolvió revocar al sentenciado **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**, la prisión domiciliaria. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**, estuvo privado de la libertad (**30 meses y 14 días**) del 16 de abril de 2018<sup>1</sup> al 30 de octubre de 2020<sup>2</sup>, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 08 de mayo de 2022, para un descuento físico de **44 meses y 13 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO  
LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

<sup>1</sup> Fecha de la primera captura

<sup>2</sup> Fecha en la que estuvo en su lugar de residencia conforme a lo indicado por el homólogo 1º de Acacias - Meta BB.



Radicación: Único 05321-60-99-056-2018-80013-00 / Interno 22117 / Auto Interlocutorio: 0806  
 Condenado: ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA  
 Cédula: 1001509193  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 Estación de Policía Salitre Terminal

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

***"Libertad condicional. Solicitud.*** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado HENAO SERNA.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de



Radicación: Único 05321-60-99-056-2018-80013-00 / Interno 22117 / Auto Interlocutorio: 0806  
 Condenado: ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA  
 Cédula: 1001509193  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
 Estación de Policía Salitre Terminal

Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: SOLICITASE** al Director de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado ROBINSON DE JESUS HENAO SERNA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Judiciales  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 25 AGO 2018 Notifiqué por Estado N.º 1001509193

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 22147

TIPO DE ACTUACION:

A.S. X A.I. X OFI.        OTRO        Nro. 0806

FECHA DE ACTUACION: 05-09-2012

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-08-2012

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ROBINSON DE JESUS HERRERO

CC: 1001509393

CEL: 3204707399

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO       

HUELLA DACTILAR:



**RE: (NI-22117-14) NOTIFICACION AI 805 Y 806 DEL 05-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 13:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 9:07

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-22117-14) NOTIFICACION AI 805 Y 806 DEL 05-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 805 Y 806 del cinco (5) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROBINSON DE JESUS - HENAO SERNA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01719-00 / Interno 23098 / Auto Interlocutorio: 0798  
Condenado: JORGE LUIS MEDINA RAMÍREZ  
Cédula: 1019080804  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JORGE LUÍS MEDINA RAMÍREZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 27 de agosto de 2018, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JORGE LUÍS MEDINA RAMÍREZ**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JORGE LUÍS MEDINA RAMÍREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **33 meses un.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **155.5 días** mediante auto del 25 de enero de 2022
- b). **50 días** mediante auto del 03 de marzo de 2022

Para un descuento total de **39 meses y 26.5 días.-**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **JORGE LUÍS MEDINA RAMÍREZ**, de conformidad con la petición allegada?

**ANALISIS DEL CASO**

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)”.*



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01719-00 / Interno 23098 / Auto Interlocutorio: 0798

Condenado: JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ

Cédula: 1019080804

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01719-00 / Interno 23098 / Auto Interlocutorio: 0798

Condenado: JORGE LUIS MEDINA RAMÍREZ

Cédula: 1019080804

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

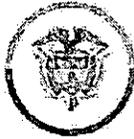
El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **39 meses y 26.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 48 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado JORGE LUÍS MEDINA RAMÍREZ, fue declarado responsable del delito de Hurto Calificado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 08 de junio de 2022, presentado el 08 de junio de 2022, por el Asistente Social adscrito a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la compañera permanente e hijastra del sentenciado, que viven en la Calle 134 No. 110 – 08, Piso 1, Barrio Villa María – Localidad Suba de esta ciudad, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de JORGE LUÍS MEDINA RAMÍREZ, determinándose, por tanto, que



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01719-00 / Interno 23096 / Auto Interlocutorio: 0798

Condenado: JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ

Cédula: 1019080804

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **previa la instalación de un brazaletes electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

**“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

**El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.**

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”. (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

“(…)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01719-00 / Interno 23098 / Auto Interlocutorio: 0798  
Condenado: JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ  
Cédula: 1019080804 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo" ..(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**  
**PRIMERO: SUSTITUIR** al condenado **JORGE LUÍS MEDINA RAMÍREZ** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 27 de agosto de 2018, por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** para efecto de lo anterior que el sentenciado **JORGE LUÍS MEDINA RAMÍREZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución preñaría en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se libraré boleta de traslado a la residencia del penado en la Calle 134 No. 110 – 08, Piso 1, Barrio Villa María – Localidad Suba de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **JORGE LUÍS MEDINA RAMÍREZ** a su residencia, **previa la instalación de un brazaletes electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

Centro de Servicios Administrativos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **25 AGO 2022** Notifiqué por Estado No. **BB**  
La anterior providencia  
El Secretario

**QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.**

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-01719-00 / Interno 23098 / Auto Interlocutorio: 0798  
 Condenado: JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ  
 Cédula: 1019080804  
 Delito: HURTO CALIFICADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
 JUEZ**

J E P M S



PS

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23098

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 798

FECHA DE ACTUACION: 03-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 10 Agosto 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JORGE LUIS MEDINA RAMIREZ

cc: 1079080804

TD: 83042

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**RE: (NI-23098-14) NOTIFICACION AI 798 DEL 03-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 13:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 12:36

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; dennyslorenaei@gmail.com <dennyslorenaei@gmail.com>; dennyslorena18@hotmail.com <dennyslorena18@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-23098-14) NOTIFICACION AI 798 DEL 03-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 798 del tres (3) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE LUIS - MEDINA RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-22485-00 / Interno 23364 / Auto Interlocutorio: 0627  
Condenado: TITO ENRIQUE BARRERA MORENO  
Cédula: 80426166 LEY 906  
Delito: FRAUDE PROCESAL  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)  
PRISION DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24. Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 23 de mayo de 2018, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 5 años, como autor penalmente responsable del delito de **FRAUDE PROCESAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **45 meses y 7 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **15 días**, mediante auto del 7 de octubre de 2019, para un descuento total de **45 meses y 22 días**. -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:



“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-



En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, tiene como pena impuesta el quantum de 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses con 06 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de Septiembre de 2018, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **45 meses y 22 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, no fue condenado al pago de perjuicios ni al de multa.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 23 de mayo de 2018, le concedió al sentenciado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, el beneficio de la prisión domiciliaria en la residencia **CALLE 115 No. 47 A - 14 APTO 403 EDIFICIO EL ALCAZAR BARRIO LA ALHAMBRA LOCALIDAD SUBA; TELS. 3102341335**.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 042 del 09 de Junio de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sin embargo, fue allegado a este despacho judicial informe de diligencia de notificación personal, realizada el 11 de Enero de 2022 por parte del Área de Domiciliarias del Centro de Servicios de esta Especialidad, en el que informan la imposibilidad de notificar al señor **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, del auto emitido por este juzgado el 28 de Diciembre de 2021 en donde se le negó la Libertad Condicional, con cuanto esté no fue encontrado en el domicilio a pesar habérsele realizado dos llamados por parte del guarda de seguridad del edificio en el que reside.

De igual forma revisado el expediente no se denota que el sentenciado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, cuente con previa autorización para salir de su domicilio o se le haya concedido permiso para laborar lo que indica que muy probablemente sale de su domicilio a su voluntad, olvidando que es una persona que cuenta con una restricción al derecho de libre locomoción, y que pasa por alto el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso contempladas en el Art. 38 G.

Es decir, que el condenado no está cumpliendo debidamente con los compromisos adquiridos al otorgársele la prisión domiciliaria, por lo que no existe garantía de que cumplirá sus obligaciones si se le otorga otro subrogado. Este comportamiento revela su personalidad, que no cumple con las decisiones judiciales y con ello no se demuestra su arrepentimiento, ni se garantiza la no repetición de sus conducta ilícita, ni mucho menos que haya adecuado su comportamiento.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**,

ANV



los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

**OTRAS DETERMINACIONES**

Incorpórese a la actuación el informe del diligencia de notificación personal, realizada el 11 de Enero de 2022 por parte del Área de Domiciliarias del Centro de Servicios de esta Especialidad, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, se ordena correr traslado al condenado y a su defensor de dicho informe, el cual es prueba de su incumplimiento a las obligaciones adquiridas, específicamente su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización.

Adviértasele al penado **TITO ENRIQUE BARRERA MORENO**, que este Trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.-

Es de anotar que en el oficio que se remita al condenado se deberá indicar en que consistieron los incumplimientos, la fecha de los mismos y adjuntar copia del referido informe.-

De otro lado, atendiendo el derecho de petición de copias del condenado, remítasele al correo electrónico [tkbmoreno@hotmail.com](mailto:tkbmoreno@hotmail.com), copias del auto de fecha 28 de diciembre de 2021, por medio del cual este Despacho resolvió negar la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado TITO ENRIQUE BARRERA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-**

**SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-**

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-**

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado

25 ABO 2022

La anterior providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 21/07/2022 HORA:

NOMBRE: Tito Enrique Barrera M

CÉDULA: 80426166

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

**RE: (NI-23364-14) NOTIFICACION AI 627 DEL 30-06-22**

Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Vie 15/07/2022 8:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

Fernel Alirio Lozano Garcia  
Procurador 237 Judicial I Penal

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 12:30 p. m.

Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23364-14) NOTIFICACION AI 627 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 627 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados TITO ENRIQUE - BARRERA MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 50689-80-05-642-2018-80002-00 / Interno 23479 / Auto Interlocutorio: 0640  
 Condenado: LUIS CARLOS CEPEDA SALINAS  
 Cédula: 80792139 LEY 906  
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

Trabajo →  
 Calle 57B Sur  
 No 61-15.  
 Calle 79A No 46 A 2A  
 Sur.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **LUÍS CARLOS CEPEDA SALINAS**.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

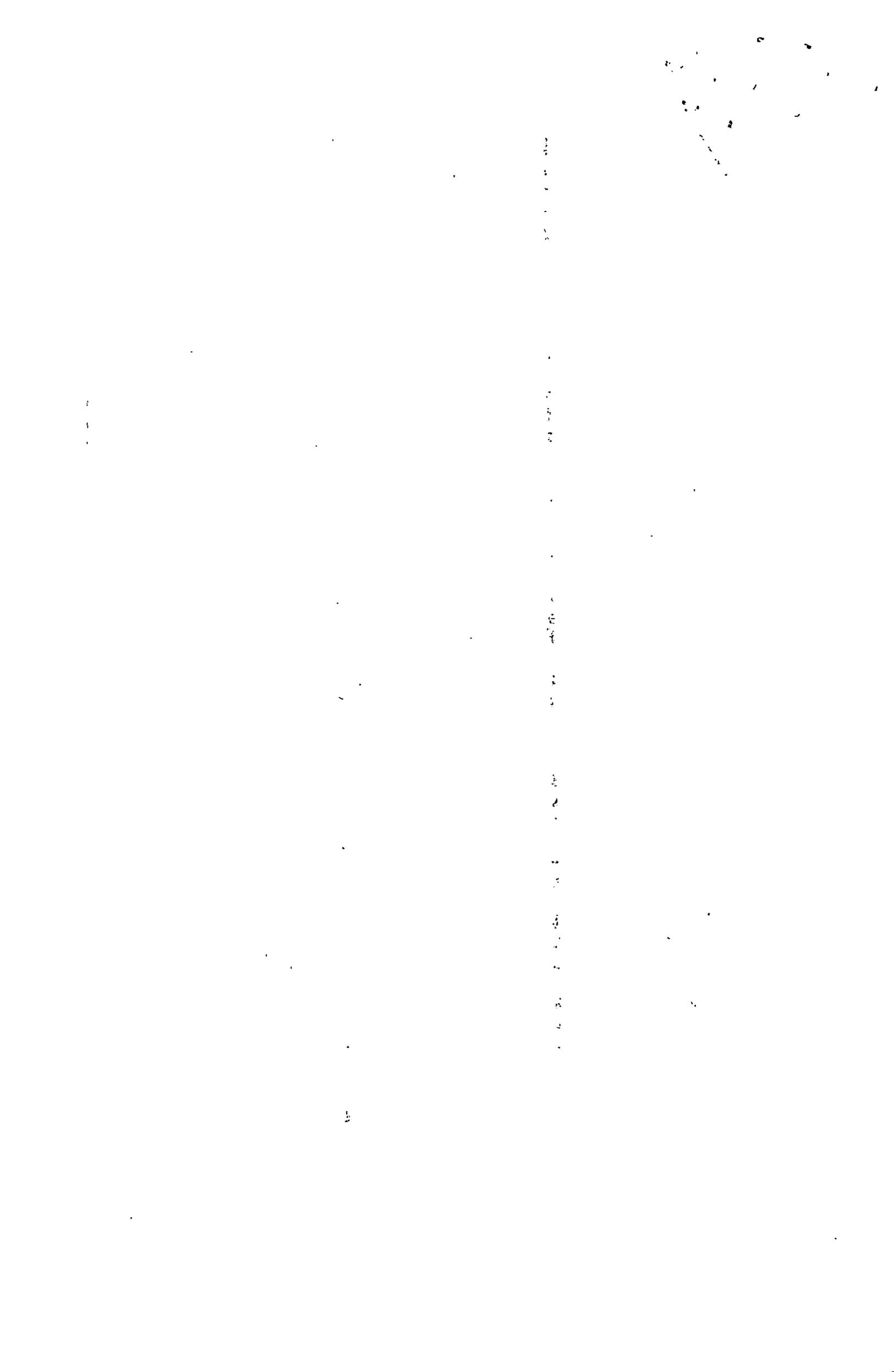
- 1.- Se establece que **LUÍS CARLOS CEPEDA SALINAS** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de San Martín de los Llanos - Meta, el 17 de septiembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas; privación al porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS CARLOS CEPEDA SALINAS**, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de enero de 2018, para un descuento físico de **53 meses y 23 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado **LUÍS CARLOS CEPEDA SALINAS**, cumple la pena, a la cual fue condenado el día **07 de julio de 2022**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Establecimiento

BB.





Radicación: Único 50689-60-05-642-2018-80002-00 / Interno 23479 / Auto Interlocutorio: 0640  
Condenado: LUIS CARLOS CEPEDA SALINAS  
Cédula: 80792139 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ  
DOMICILIARIA

**Carcelario La Modelo de Bogotá - Domiciliarias, acto liberatorio que se cumplirá A PARTIR DEL 08 DE JULIO DE 2022, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

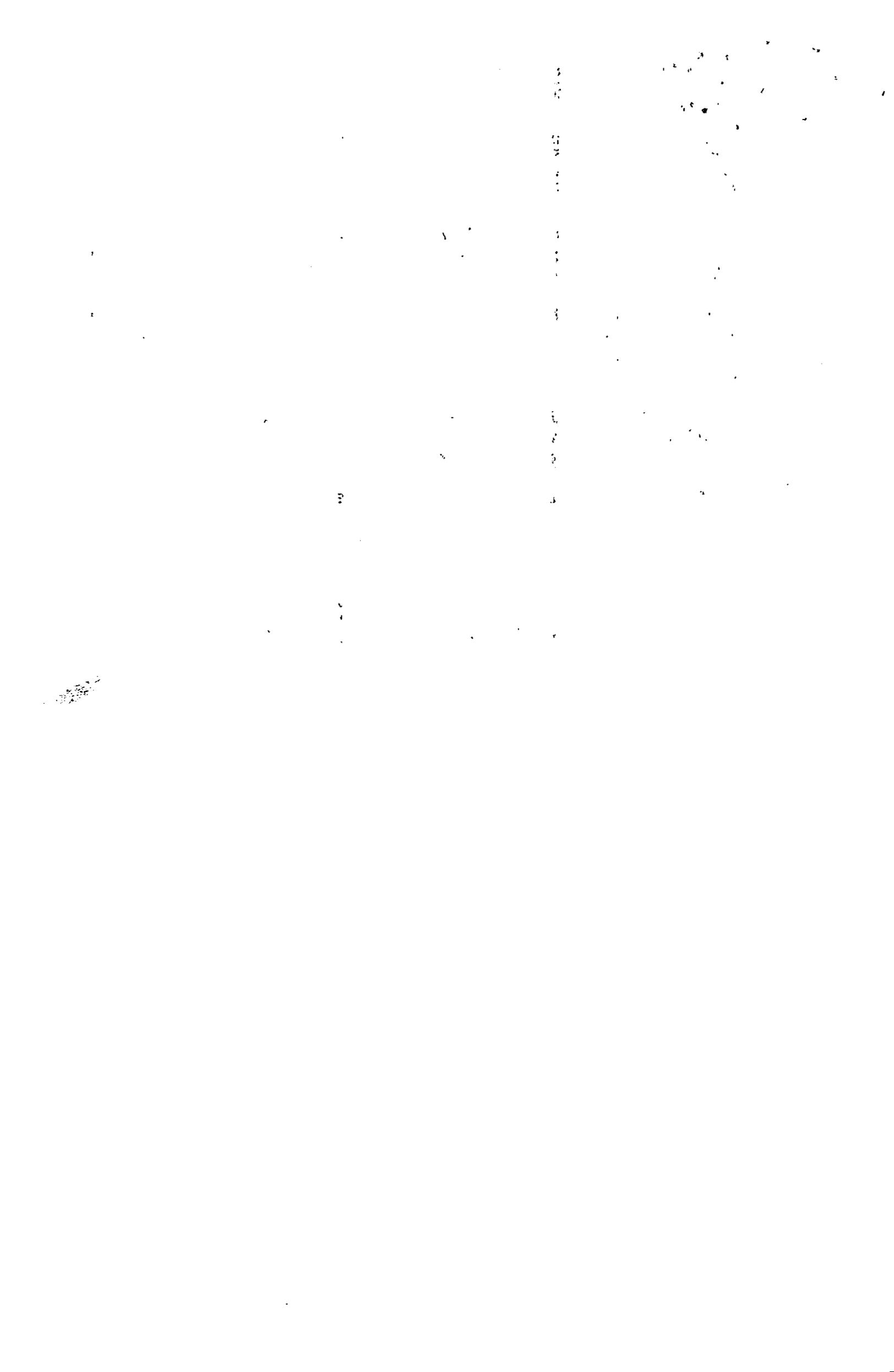
#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la libertad por pena cumplida al sentenciado **LUÍS CARLOS CEPEDA SALINAS**, a partir del 8 de julio de 2022, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Director del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá – Domiciliarias, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado **LUÍS CARLOS CEPEDA SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.139, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **LUÍS CARLOS CEPEDA SALINAS**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

BB.





Radicación: Único 50689-80-05-642-2018-80002-00 / Interno 23479 / Auto Interlocutorio: 0640  
Condenado: LUIS CARLOS CEPEDA SALINAS  
Cédula: 80792139 LEY 906  
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

**CUARTO:** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. Así mismo en firme remítase las presentes diligencias al juzgado fallador.

**SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario y al penado a su lugar de residencia ubicada en la Calle 77ª No: 46ª – 24 Sur, Barrio Tres Esquinas de esta ciudad, abonado telefónico 3125626655.-

**SÉPTIMO:** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma]*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

02 Julio 2022

*Luis Carlos Cepeda S.*

80792139

*carouchoycode@hotmail.com*

312 562 66 55



<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p><b>25 AGO 2022</b></p> <p>La anterior provisionada</p> <p>El Secretario _____</p>
---

BB.

RE: ENVIO AUTO DEL 30/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24379

José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 2/07/2022 5:24 PM

Para:

- Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 10:47

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24379

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 24379*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente

RE: (NI-23479-14) NOTIFICACION AI 640 DEL 30-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 21:09

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de agosto de 2022 15:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-23479-14) NOTIFICACION AI 640 DEL 30-06-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 640 del treinta (30) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE LUIS - MEDINA RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



1B

Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02396-00 / Interno 28535 / Auto Interlocutorio: 0831  
Condenado: WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA  
Cédula: 1014272334 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA**, conforme a la petición allegada por el penado.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 04 de abril de 2016, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, hechos que tuvieron ocurrencia el 22 de febrero de 2015, imponiéndosele una pena de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y **concediéndole la prisión domiciliaria**.-

2.- Mediante auto del 26 de marzo de 2021, el homólogo 26 de Bogotá, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA**, estuvo privado de la libertad:

(1 día) el 22 de febrero de 2015,  
(18 meses y 10 días) del 13 de abril de 2016<sup>1</sup> al 23 de octubre de 2017<sup>2</sup>

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de abril de 2022, para un total de pena cumplida de **22 meses**. -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

<sup>1</sup> Fecha segunda captura

<sup>2</sup> Fecha hasta la cual estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02396-00 / Interno 28535 / Auto Interlocutorio: 0831  
 Condenado: WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA  
 Cédula: 1014272334 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

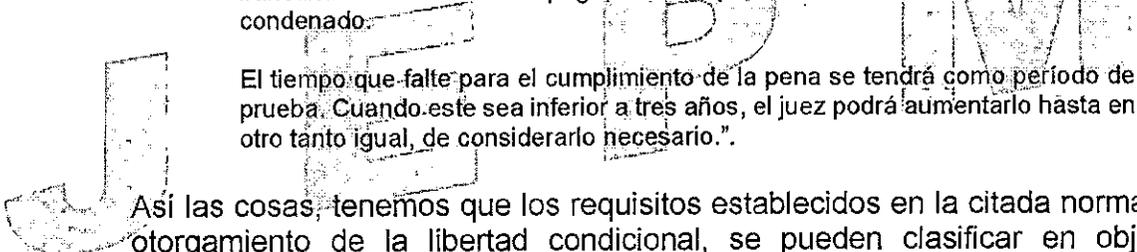
Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA, fue condenado a 54 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 32 meses y 12 días. -

Tal como se indicó anteriormente el sentenciado RODRÍGUEZ FONSECA, ha pagado a la fecha **22 meses de prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2015-02396-00 / Interno 28535 / Auto Interlocutorio: 0831  
Condenado: WALTER NICOLAS RODRIGUEZ FONSECA  
Cédula: 1014272334 LEY 906  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**PRIMERO: NEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **WALTER NICOLAS RODRÍGUEZ FONSECA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado N.º *18-08-23*

*M*

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-08-23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: WALTER R

CÉDULA: 1014272334

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_



**RE: (NI-28535-14) NOTIFICACION AI 831 DEL 12-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 23/08/2022 13:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 9:41**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; arnulfobonillabrand@yahoo.es <arnulfobonillabrand@yahoo.es>; abonilla@Defensoria.edu.co <abonilla@Defensoria.edu.co>**Asunto:** (NI-28535-14) NOTIFICACION AI 831 DEL 12-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 831 del doce (12) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WALTER NICOLAS - RODRIGUEZ FONSECA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 0832  
Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO  
Cédula: 1004574440 LEY 1826  
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHOBANY ANGULO TENORIO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JHOBANY ANGULO TENORIO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de febrero de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JHOBANY ANGULO TENORIO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **34 meses y 29 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **JHOBANY ANGULO TENORIO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la solicitud deprecada?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2019, enero a



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 0832  
 Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO  
 Cédula: 1004574440 LEY 1826  
 Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y de enero a julio de 2022, se procederá a NEGAR la redención impetrada por el condenado JHOBANY ANGULO TENORIO. -

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone OFICIAR al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior. -

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHOBANY ANGULO TENORIO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 0832  
 Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO  
 Cédula: 1004574440 LEY 1826  
 Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ.

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JHOBANY ANGULO TENORIO, fue condenado a 60 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 36 meses.-

Tal como se indicó anteriormente el sentenciado ANGULO TENORIO, ha pagado a la fecha **34 meses y 29 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JHOBANY ANGULO TENORIO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor del condenado JHOBANY ANGULO TENORIO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y de enero a julio de 2022.-

**SEGUNDO: NEGAR** la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JHOBANY ANGULO TENORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

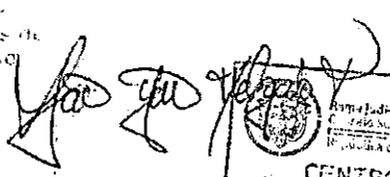
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ

  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
 NOTIFICACIONES  
 FECHA: 18-08-22 HORA:  
 NOMBRE: Jhobany Angulo Tenorio  
 CÉDULA: 1004574440  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:


RE: (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 832, 833, 834 Y 835 DEL 12-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 13:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Pénal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 9:54

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; sandramagbotero@gmail.com <sandramagbotero@gmail.com>; sandramagnolia@hotmail.com <sandramagnolia@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 832, 833, 834 Y 835 DEL 12-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 832 del doce (12) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHOBANY - ANGULO TENORIO, JORGE ELIESER - VEGA DE AVILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio 0833  
 Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO  
 Cédula: 1004574440 LEY 1826  
 Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JHOBANY ANGULO TENORIO**.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JHOBANY ANGULO TENORIO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de febrero de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JHOBANY ANGULO TENORIO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **34 meses y 29 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **JHOBANY ANGULO TENORIO**, de conformidad con la documentación allegada?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)  
 En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)."*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

*"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados."*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 0833  
 Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO  
 Cédula: 1004574440 LEY 1826  
 Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado JHOBANY ANGULO TENORIO, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 48 X Sur No. 3 C - 03, Localidad Usme de esta ciudad, abonado telefónico 3113683866, para los fines pertinentes. -

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JHOBANY ANGULO TENORIO.-

En razón y mérito de lo expuesto; **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 0833  
Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO  
Cédula: 1004574440 LEY 1826  
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JHOBANY ANGULO TENORIO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.**

**SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 48 X Sur No. 3 C - 03, Localidad Usme de esta ciudad, abonado telefónico 3113683866, para los fines pertinentes.-**

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-**

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J

E

M

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 25 AGO 2022 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

JUEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-08-22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Jhobany Angulo Tenorio

CÉDULA: 1004574440

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_



RE: (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 832, 833, 834 Y 835 DEL 12-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 13:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 9:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; sandramagbotero@gmail.com <sandramagbotero@gmail.com>; sandramagnolia@hotmail.com <sandramagnolia@hotmail.com>

Asunto: (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 832, 833, 834 Y 835 DEL 12-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 832 del doce (12) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHOBANY - ANGULO TENORIO, JORGE ELIESER - VEGA DE AVILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio 0834  
Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA  
Cédula: 1193283869 LEY 1826  
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de febrero de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON- USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO CON- LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **34 meses y 29 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la solicitud deprecada?

**ANALISIS DEL CASO**

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2019, enero a



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio. 0834

Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA

Cédula: 1193283869

LEY 1826

Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y de enero a julio de 2022, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA. -

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior. -

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 0834  
 Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA  
 Cédula: 1193283869 LEY 1826  
 Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, fue condenado a 60 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 36 meses.-

Tal como se indicó anteriormente el sentenciado VEGA DE AVILA, ha pagado a la fecha **34 meses y 29 días en prisión, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y de enero a julio de 2022.-

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO: Contra** esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

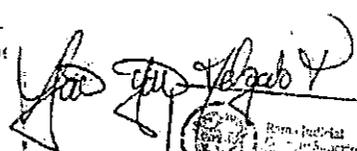
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifique por Estadio No.

25 ABO 2022

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO

La anterior providencia

El Secretario

  
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura  
 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ  
 JUEZ CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
 NOTIFICACIONES  
 FECHA: 18/08/22 HORA: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE: Jorge  
 CÉDULA: 1193283869  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_  


**RE: (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 832, 833, 834 Y 835 DEL 12-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 13:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 9:54

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; sandramagbotero@gmail.com <sandramagbotero@gmail.com>; sandramagnolia@hotmail.com <sandramagnolia@hotmail.com>

**Asunto:** (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 832, 833, 834 Y 835 DEL 12-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 832 del doce (12) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHOBANY - ANGULO TENORIO, JORGE ELIESER - VEGA DE AVILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio. 0835  
Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA  
Cédula: 1193283869 LEY 1826  
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA**.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 23 de febrero de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**/ además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **34 meses y 29 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **JORGE ELIESER VEGA DE AVILA**, de conformidad con la documentación allegada?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)  
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 0835  
 Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA  
 Cédula: 1193283869 LEY 1826  
 Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 0835  
Condenado: JORGE ELIESER VEGA DE AVILA  
Cédula: 1193283869 LEY 1826  
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo del condenado, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado al condenado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, y se hace necesario requerirlo con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al condenado JORGE ELIESER VEGA DE AVILA, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado 14  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 25 AGO 2022 Notifícase por Establecimiento No. \_\_\_\_\_  
La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_ **MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
**JUEZ**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
**NOTIFICACIONES**  
FECHA: 18/08/22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Jorge  
CÉDULA: 1193283869  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

**RE: (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 832, 833, 834 Y 835 DEL 12-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 13:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 9:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; sandramagbotero@gmail.com <sandramagbotero@gmail.com>; sandramagnolia@hotmail.com <sandramagnolia@hotmail.com>

Asunto: (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 832, 833, 834 Y 835 DEL 12-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 832 del doce (12) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHOBANY - ANGULO TENORIO, JORGE ELIESER - VEGA DE AVILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

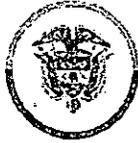
*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-80025-00 / Interno 33167 / Auto Interlocutorio: 0742  
Condenado: JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO  
Cédula: 1013631026 LEY 906  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO**, conforme a la solicitud del penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 26 de agosto de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, se encuentra privado de la libertad desde el 6 de mayo de 2019, para un descuento físico de **38 meses y 20 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **16.5 días**, mediante auto del 11 de septiembre de 2020
- b). **59.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2021
- c). **57.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021

Para un descuento total de **43 meses y 3.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

¿La sentenciada JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de



Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-80025-00 / Interno 33167 / Auto Interlocutorio: 0742

Condenado: JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO

Cédula: 1013631026

LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por Estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18211139	01/04/2021 a 30/06/2021	354	29.5
18301067	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
18363444	01/10/2021 a 31/12/2021	252	21
<b>Total</b>		<b>984</b>	<b>82 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 984 horas de estudio /6 / 2 = 82 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 984 horas en el periodo antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en el certificado de conducta expedido por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo, y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **82 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **45 meses y 25.5 días.-**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-80025-00 / Interno 33167 / Auto Interlocutorio: 0742  
 Condenado: JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO  
 Cédula: 1013631026 LEY 906  
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**OTRAS DETERMINACIONES**

Incorpórese a la actuación la comunicación allegada por el Centro de Servicios Judiciales del SPA, por medio del cual allegan la decisión de fecha 16 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Fallador, en donde ordenó el archivo definitivo del incidente de reparación integral.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **JEISSON ESTIVENNS CHAVEZ FERRUCHO**, en proporción de **ochenta y dos (82) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO: Contra** esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 27/07/22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: JEISSON CHAVEZ

CÉDULA: 1013631026

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA BIOMÉTRICA



**RE: (NI-33167-14) NOTIFICACION AI 742 DEL 25-07-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 22/08/2022 14:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 9:33**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ines-ospina@hotmail.com <ines-ospina@hotmail.com>; SVN.SEG@GMAIL.COM <SVN.SEG@GMAIL.COM>**Asunto:** (NI-33167-14) NOTIFICACION AI 742 DEL 25-07-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 742 del veinticinco (25) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISSON ESTIVENNS - CHAVEZ FERRUCHO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09385-00 / Interno 34535 / Auto Interlocutorio: 0358  
 Condenado: JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO  
 Cédula: 80254554 LEY 906  
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 20 de mayo de 2016, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de julio de 2019, para un descuento físico de **36 meses y 12 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 136 días por trabajo mediante auto del 25 de junio de 2021
- b). 65.5 días mediante auto del 4 de febrero de 2022

Para un descuento total de **43 meses y 3.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09385-00 / Interno 34535 / Auto Interlocutorio: 0358

Condenado: JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO

Cédula: 80254554

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

#### Redención por Estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18395502	01/10/2021 a 31/12/2021	372	31
<b>Total</b>		<b>372</b>	<b>31 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 372 horas de estudio /6 / 2 = 31 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 372 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **44 meses y 4.5 días**.-

#### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

#### ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09385-00 / Interno 34535 / Auto Interlocutorio: 0358

Condenado: JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO

Cédula: 80254554

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que “*la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena*” y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que “*la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*”. Por tanto, procedió el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiéndose dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09385-00 / Interno 34535 / Auto Interlocutorio: 0358

Condenado: JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO

Cédula: 80254554

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO, fue condenado a 64 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 38 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de julio de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida ha purgado un total de **44 meses y 4.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO, no fue condenado a pagar perjuicios, no obstante fue condenado al pago de multa de 2 S.M.L.M.V., la cual se encuentra a cargo de la Oficina Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado donde informa como dirección de residencia la ubicada en la Calle 90 C Bis Sur No. 1-34, Localidad de Usme de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2708 del 05 de mayo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

48. *En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. *Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

50. *Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en los siguientes términos:



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09385-00 / Interno 34535 / Auto Interlocutorio: 0358

Condenado: JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO

Cédula: 80254554

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"... El día 26 de agosto de 2013, a eso de las 17:10 horas, se dio cumplimiento de la orden de registro y allanamiento ordenada por el Fiscal 195 Local, en el inmueble ubicado en la Calle 75 C Bis No. 4 – 19 Barrio Los Olivares de Usme; una vez en el inmueble, y en el segundo piso de la edificación en la habitación que ocupaba el señor JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO, se encontró dentro de un baúl, al interior de una bolsa plástica, sustancia con un peso de 59,1 gramos netos de marihuana y 3.7 gramos de cocaína, razón por la cual se procedió a su captura y posterior judicialización.-"

Aunado a lo anterior, se debe entrar a analizar la conducta punible realizada por el señor JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO, quien fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, proceder que a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto se afectó el bien jurídico de la salud pública, al tener en posesión sustancia estupefaciente. -

Es de advertir, que, en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privado de la libertad, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y como se dijo anteriormente por el contrario el Director del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

Frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, señaló:

"(...) Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

En este caso, se tiene que si bien la conducta por la cual fue condenado no puede tenerse como leve o de poca significación, se trata de un actuar circunstancial en la vida del penado, adicional que no se le encontró vendiendo la sustancia estupefaciente (marihuana), sino que apenas estaba en posesión de la misma. Además, dentro de la ejecución de la pena, el condenado ha cumplido debidamente con su pena y su conducta ha sido buena y ejemplar, aunado a que ha realizado actividades de redención de pena en pro de su resocialización. Todo ello hace ver que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento y sujeción a la justicia. Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 19 meses y 25.5 días.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de



Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-09385-00 / Interno 34535 / Auto Interlocutorio: 0358

Condenado: JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO

Cédula: 80254554

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-

**OTRAS DETERMINACIONES**

Sería el caso entrar a resolver la solicitud del penado JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO, de concederle la prisión domiciliaria, conforme al informe de visita aportado por la Asistente Social, sino fuera porque en la presente providencia se concedió la libertad condicional al penado, desapareciendo el fundamento factico del beneficio pretendido.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO, en proporción de treinta y un (31) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: OTORGAR** a JEISSON SMITH ACEVEDO ARANGO la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO: Contra esta providencia** proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Comando de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíque por Estado N.º

25 AGO 2012

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO

JUEZ

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 34535

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.    A.I.  OFI.    OTRO    Nrd. 0368**

**FECHA DE ACTUACION:** 01-08-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 04-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JEISON SMITH ACEVEDO A.

**CC:** 80254534

**TD:** 102702

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**RE: (NI-34535-14) NOTIFICACION AI 358 DEL 01-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 22/08/2022 13:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 12:51**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Vanessa Acosta <vanessaacostazapata@gmail.com>; vacosta@defensoria.edu.co <vacosta@defensoria.edu.co>**Asunto:** (NI-34535-14) NOTIFICACION AI 358 DEL 01-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 358 del primero (1°) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JEISSON SMITH - ACEVEDO ARANGO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02906-00 / Interno 34822 / Auto Interlocutorio: 0730  
 Condenado: YADIRSON DOSMA MINA  
 Cédula: 1062308196 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

5B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YADIRSON DOSMA MINA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 08 de marzo de 2019, por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado YADIRSON DOSMA MINA, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, a la pena principal de **104 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YADIRSON DOSMA MINA, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de octubre de 2018, para un descuento físico de **45 meses y 5 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **4 días** mediante auto del 8 de noviembre de 2019
- b). **57 días** mediante auto del 11 de agosto de 2020
- c). **90.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021

Para un descuento total de **50 meses y 6.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado YADIRSON DOSMA MINA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02906-00 / Interno 34822 / Auto Interlocutorio: 0730  
 Condenado: YADIRSON DOSMA MINA  
 Cédula: 1062308196 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminución, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18219586	01/04/2021 a 30/06/2021	480	30
18308775	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31.5
18367285	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31
18472198	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31
<b>Total</b>		<b>1976</b>	<b>123.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1976 horas de trabajo  $1976 / 2 = 123.5$  días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado YADIRSON DOSMA MINA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1976 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **123.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado YADIRSON DOSMA MINA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **54 meses y 10 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02906-00 / Interno 34822 / Auto Interlocutorio: 0730  
 Condenado: YADIRSON DOSMA MINA  
 Cédula: 1062306196  
 Delito: HOMICIDIO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 906

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a YADIRSON DOSMA MINA, en proporción de **ciento veintitrés punto cinco (123.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.

**25 AGO 2022**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

A: Yadi HORA: \_\_\_\_\_

DE: Yadirson Dosma

LA: 1062306196

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA  
 DACTILAR

**RE: (NI-24822-14) NOTIFICACION AI 730 DEL 18-07-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 18:23

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 17 de agosto de 2022 14:17

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-24822-14) NOTIFICACION AI 730 DEL 18-07-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 730 del dieciocho (18) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YADIRSON - DOSMA MINA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01140-00 / Interno 35346 / Auto Interlocutorio: 0773  
 Condenado: ARBEY BEDOYA AGUIAR  
 Cédula: 79913225 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA** al sentenciado **ARBEY BEDOYA AGUIAR**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- En sentencia proferida el 12 de abril de 2019, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio - Meta, fue condenado ARBEY BEDOYA AGUIAR, como coautor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO, a la pena principal de **98 meses de prisión, multa de 3589.33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARBEY BEDOYA AGUIAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de febrero de 2018, para un descuento físico de **53 meses y 14 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **11 días** mediante auto del 8 de noviembre de 2019
- b). **31.5 días** mediante auto del 23 de abril de 2020
- c). **59.5 días** mediante auto del 24 de julio de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- e). **31.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2021
- f). **74 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2021
- g). **110 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022

Para un descuento físico de **65 meses y 0.5 días.-**

- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**REDEDUCCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado ARBEY BEDOYA AGUIAR, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01140-00 / Interno 35346 / Auto Interlocutorio: 0773  
 Condenado: ARBEY BEDOYA AGUIAR  
 Cédula: 79913225 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

**Redención por Trabajo:**

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18464079	01/01/2022 a 31/03/2022	592	37
<b>Total</b>		<b>592</b>	<b>37 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 592 horas de trabajo  $592 / 8 = 74$  días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado ARBEY BEDOYA AGUIAR, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 592 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **37 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ARBEY BEDOYA AGUIAR, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **66 meses y 7.5 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01140-00 / Interno 35346 / Auto Interlocutorio: 0773  
Condenado: ARBEY BEDOYA AGUIAR  
Cédula: 79913225 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **ARBEY BEDOYA AGUIAR**, en proporción de **treinta y siete (37) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra** esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA** JUEZ  
Secretaria Administrativa Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 02-08-2022 HORA: 3:52

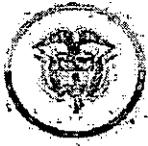
NOMBRE: ARBEY BEDOYA A.

CÉDULA: 79.913.225

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
NORMA EDITH PEREZ VILLALOBOS  
CARRERA 37 # 33 B - 41, OF 102  
BOGOTA  
TELEGRAMA N° 10400

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35346  
REF: PROCESO: No. 110016000000201801140  
CONDENADO: ARBEY BEDOYA AGUIAR  
79913225

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 773 DEL VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) REDIMIR PENA EN PROPORCION DE 37 DIAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

**RE: (NI-35346-14) NOTIFICACION AI 773 DEL 28-07-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 23/08/2022 13:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 10:45**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-35346-14) NOTIFICACION AI 773 DEL 28-07-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 773 del veintiocho (28) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARBEY - BEDOYA AGUIAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Centro

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 786  
 Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO  
 Cédula: 52095973  
 Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO - LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - la Calle 17 Sur No. 39 - 70, Interior 7, Apartamento 114 de esta ciudad, abonado telefónico 3195286726

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, como interviniente penalmente responsable del delito de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO CON PREVARICATO POR ACCIÓN**, a la pena principal de **63 meses de prisión, multa de 65 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 93 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de febrero de 2018, para un descuento físico de **53 meses y 7 días.-**

En fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones.

- a). **8.75 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
- b). **37.5 días** mediante auto del 09 de octubre de 2019
- c). **11.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- d). **68.375** mediante auto del 15 de abril de 2020
- e). **26 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
- f). **34.5 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2020
- g). **13 días** mediante auto del 8 de febrero de 2021
- h). **07 días** mediante auto del 18 de Enero de 2022
- i). **62 días** mediante auto del 21 de junio de 2022

Para un descuento total de **62 meses, 5,625 días.**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO., el día **28 DE AGOSTO DE 2022**, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 786

Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO

Cédula: 52095973

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - la Calle 17 Sur No. 39 – 70, Interior 7, Apartamento 114 de esta ciudad, abonado telefónico 3195286726

a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de **a partir del 28 DE AGOSTO DE 2022**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **65 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>1</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

### R E S U E L V E :

**PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 28 DE AGOSTO DE 2022**, a la sentenciada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*

*"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."*



Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 786  
 Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO  
 Cédula: 52095973  
 Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO – LEY 906 DE 2004  
 DOMICILIARIA - la Calle 17 Sur No. 39 – 70, Interior 7, Apartamento 114 de esta ciudad, abonado telefónico 3195286726

tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, **A PARTIR DEL 28 DE AGOSTO DE 2022.**

**SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, el 26 de octubre de 2018, por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO YORLENI LOSADA VARGAS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CUARTO.- ACLÁRESE** a la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO YORLENI LOSADA VARGAS, que la pena de multa de **65 SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos informese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

**QUINTO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**SEXTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**OCTAVO.-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Establecimiento  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
25 AGO 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 37493

TIPO DE ACTUACION:

A.S.  A.L.  OFI.  OTRO  Nro. 786

FECHA DE ACTUACION: 3 AGOSTO 2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 12-08-22 11:20 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Paula Patricia Lopez E

CC: 52095973

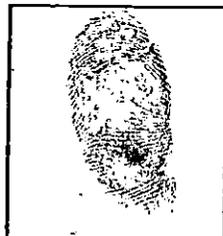
CEL: 3206325045

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO

HUELLA DACTILAR:



**RE: (NI-37473-14) NOTIFICACION AI 786 Y 816 DEL 3/10-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 23/08/2022 13:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 11:08**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-37473-14) NOTIFICACION AI 786 Y 816 DEL 3/10-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 786 y 816 del tres (3) y diez (10) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARTA PATRICIA - LOZADA ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 816  
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO  
Cédula: 52095973  
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - la Calle 17 Sur No. 39 – 70, Interior 7, Apartamento 114 de esta ciudad, abonado  
teléfono 3195286726

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil veintidos (2022)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, conforme la documentación allegada.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 26 de octubre de 2018, por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, como interviniente penalmente responsable del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO CON PREVARICATO POR ACCIÓN, a la pena principal de **63 meses de prisión, multa de 65 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 93 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de febrero de 2018, para un descuento físico de **53 meses y 14 días.-**

En fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones.

- a). **8.75 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
- b). **37.5 días** mediante auto del 09 de octubre de 2019
- c). **11.5 días** mediante auto del 23 de diciembre de 2019
- d). **68.375** mediante auto del 15 de abril de 2020
- e). **26 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
- f). **34.5 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2020

CP

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 816  
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO  
Cédula: 52095973  
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA -la Calle 17 Sur No. 39 – 70, Interior 7, Apartamento 114 de esta ciudad, abonado telefónico 3195286726

- g). **13 días** mediante auto del 8 de febrero de 2021
- h). **07 días** mediante auto del 18 de Enero de 2022
- i). **62 días** mediante auto del 21 de junio de 2022

Para un descuento total de **62 meses, 12,625 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 816  
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO  
Cédula: 52095973  
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - la Calle 17 Sur No. 39 – 70, Interior 7, Apartamento 114 de esta ciudad, abonado telefónico 3195286726

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18580633	MAYO Y JUNIO DE 2022	328	
<b>Total</b>		328	<b>20.5 Días</b>

328 horas de trabajo / 8 / 2 = 20.5 días

Se tiene entonces que MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 328 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 20.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Es de advertir que en relación con mes de abril de 2022, horas 8, certificado 18580633, NO SE REDIMIRA pena por cuanto la calificación del trabajo fue DEFICIENTE; ello de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 20.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia.

#### DE LA REDENCION DE PENA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que la sentenciada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO., cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá de **CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 816

Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO

Cédula: 52095973

Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - la Calle 17 Sur No. 39 – 70, Interior 7, Apartamento 114 de esta ciudad, abonado telefónico 3195286726

con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **65 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>1</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Atendiendo lo aquí resuelto, se DISPONE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO NI 786 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022, en lo concerniente a la PENA CUMPLIDA, LA CUAL SE HARA EFECTIVA DE CARÁCTER INMEDIATO, ASÍ COMO LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 88 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal; determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*

*"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."*

Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 816  
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO  
Cédula: 52095973  
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - la Calle 17 Sur No. 39 – 70, Interior 7, Apartamento 114 de esta ciudad, abonado telefónico 3195286726

## R E S U E L V E :

**PRIMERO. - REDIMIR LA PENA** impuesta a MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, en proporción de **VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – NEGAR** la redención de pena correspondiente al certificado 18580633, mes abril de 2022, de conformidad con lo normado en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO.- CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL., acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

**CUARTO.- DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO NO 786 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022**, en lo concerniente a la **PENA CUMPLIDA, LA CUAL SE HARA EFECTIVA DE CARÁCTER INMEDIATO, ASÍ COMO LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 88**

**QUINTO.- DECRETAR la EXTINCIÓN** de la pena impuesta a la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, el 26 de octubre de 2018, por el Juzgado 10º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO.- DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SEPTIMO.- ACLÁRESE** a la condenada MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO, que la pena de multa de **65 SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

**OCTAVO.-** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

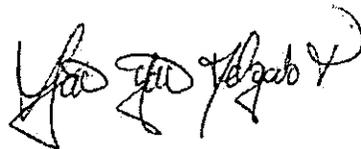
Radicación: Único 11001-60-00-049-2015-14963-00 / Interno 37473 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 816  
Condenado: MARTA PATRICIA LOZADA ROMERO  
Cédula: 52095973  
Delito: PREVARICATO POR ACCIÓN, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO – LEY 906 DE 2004  
DOMICILIARIA - la Calle 17 Sur No. 39 – 70, Interior 7, Apartamento 114 de esta ciudad, abonado telefónico 3195286726

**NOVENO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

**DECIMO.- INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**DECIMO PRIMERO-** En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
**JUEZ**





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 37473

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.L. X OFL. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 816

FECHA DE ACTUACION: 20 Agosto 2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 12-08-22 - 11:20 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orlando Pardo Brada

CC: 52'035 973

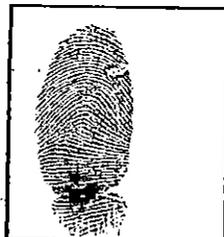
CEL: 320 238 1452

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**RE: (NI-37473-14) NOTIFICACION AI 786 Y 816 DEL 3/10-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 23/08/2022 13:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 11:08**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-37473-14) NOTIFICACION AI 786 Y 816 DEL 3/10-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 786 y 816 del tres (3) y diez (10) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARTA PATRICIA - LOZADA ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bosca

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI. 782  
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO  
Cédula: 39719049  
Delito: COHECHO PROPIO.  
DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 EN BTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá; D.C., Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** a la sentenciada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, conforme la petición allegada.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, deberá purgar la pena de **40 meses de prisión, multa 33.33 S.M.L.M.V.**, fijada por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 2 de Marzo de 2020, como responsable del delito de cohecho, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, se encuentra privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha, es decir 2 meses, 14 días.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En escrito allegado a este Despacho la sentenciada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica en la Unidad Médico Quirúrgica de ORL S.A.S., el 24 de agosto de 2022 a las 2:00 de la tarde en la carrera 56 No. 9-17, local 4 y 5 de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI. 782  
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO  
Cédula: 39719049  
Delito: COHECHO PROPIO  
DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 EN BTA.

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

**"Artículo 24.** Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

**Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 /  
Auto INTERLOCUTORIO NI. 782  
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO  
Cédula: 39719049  
Delito: COHECHO PROPIO  
DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 EN BTA.

a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**J E P M**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONCEDER** permiso al señor MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO, para asistir a cita médica en la Unidad Médico Quirúrgica de ORL S.A.S., el 24 de agosto de 2022 a las 2:00 de la tarde en la carrera 56 No. 9-17, local 4 y 5 de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. –** Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
25 480 2022  
MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 14

**NUMERO INTERNO:** 38128

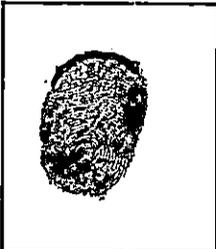
**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**      **A.I:** 782 **OF:**      **Otro:**      **¿Cuál?:**      **No.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 02 / 08 / 2022

**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** Maria Lisandring **Firma:** Maria Lisandring

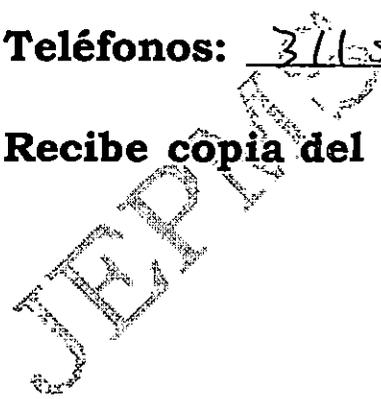
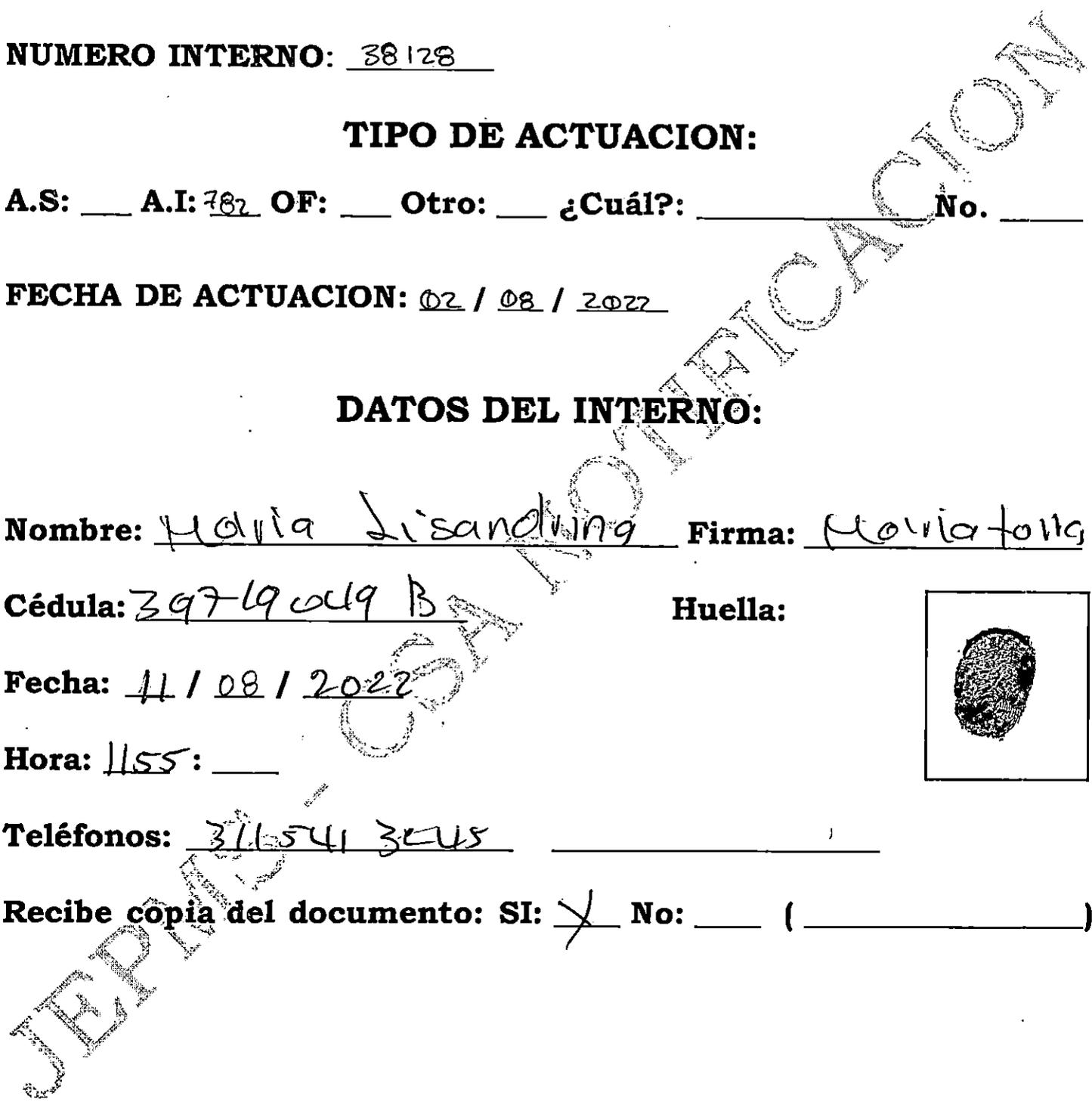
**Cédula:** 39719049 B **Huella:** 

**Fecha:** 11 / 08 / 2022

**Hora:** 11:55 :     

**Teléfonos:** 311541 3245     

**Recibe copia del documento:** **SI:**  **No:**  (      )



**RE: (NI-38128-14) NOTIFICACION AI 782 DEL 02-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 23/08/2022 13:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 11:13**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; bcarvajal@carvajalabogados.org <bcarvajal@carvajalabogados.org>**Asunto:** (NI-38128-14) NOTIFICACION AI 782 DEL 02-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 782 del dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA LISANDRINA - TORRES BEJARANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04970-00 / Interno 38407 / Auto Interlocutorio: 0799  
 Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ  
 Cédula: 79658829 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN PABLO GONZALEZ**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JUAN PABLO GONZALEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 24 de febrero de 2020, a la pena principal de **40 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 08 de junio de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Resolvió modificar los numerales 1° y 2° de la sentencia apelada en el sentido de imponer al sentenciado **JUAN PABLO GONZALEZ**, la pena de **36 meses de prisión**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN PABLO GONZALEZ**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 05 al 06 de agosto de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de febrero de 2020, para un descuento físico de **29 meses y 13 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **109.5 días**, mediante auto del 31 de marzo de 2022, para un descuento total de **33 meses y 2.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

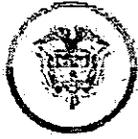
El sentenciado **JUAN PABLO GONZALEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04970-00 / Interno 38407 / Auto Interlocutorio: 0799  
 Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ  
 Cédula: 79658829 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Período	Horas	Redime
18471922	01/01/2022 a 31/03/2022	372	31
<b>Total</b>		<b>372</b>	<b>31 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 372 horas de estudio / 6 / 2 = 31 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JUAN PABLO GONZALEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 372 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 31 días por estudio, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JUAN PABLO GONZALEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 28 meses y 26 días.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a JUAN PABLO GONZALEZ, en proporción de ciento nueve (109) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia** proceden los recursos de Ley.-

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 10-08-22 HORA: 22

NOMBRE: Juan Pablo Gonzalez

CÉDULA: 79658829

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Secretario  
La anterior providencia  
25 ABO 2022

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ

En la fecha  
Notifique por Estado No.  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Bogotá, Colombia  
Tel: (571) 2847315  
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-38407-14) NOTIFICACION AI 799, 828, 819 Y 845 DEL 03/11/19-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 13:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 11:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-38407-14) NOTIFICACION AI 799, 828, 819 Y 845 DEL 03/11/19-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 799, 828, 819 y 845 del tres (3), once (11) y diecinueve (19) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN PABLO - GONZALES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. .  
\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04970-00 / Interno 38407 / Auto Interlocutorio: 0828  
 Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ  
 Cédula: 79658829 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a corregir el auto del 3 de agosto de 2022, mediante el cual se reconoció redención de pena al sentenciado **JUAN PABLO GONZALEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que JUAN PABLO GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 24 de febrero de 2020, a la pena principal de **40 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 08 de junio de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Resolvió modificar los numerales 1° y 2° de la sentencia apelada en el sentido de imponer al sentenciado JUAN PABLO GONZALEZ, la pena de **36 meses de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JUAN PABLO GONZALEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 05 al 06 de agosto de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de febrero de 2020, para un descuento físico de **29 meses y 20 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **109.5 días**, mediante auto del 31 de marzo de 2022, para un descuento total de **33 meses y 10.5 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho en auto del 03 de agosto de 2022, se pronunció sobre la redención de pena a favor del condenado JUAN PABLO GONZALEZ.

Ahora bien, al revisar dicho proveído se advierte que se incurrió en un error en el mismo, por cuanto en la parte motivada se indicó que se reconocía redención de pena en proporción de TREINTA Y UNO (31) DÍAS al sentenciado JUAN PABLO GONZALEZ, tiempo que efectivamente corresponde a las horas estudiadas por el penado, no obstante lo anterior en la parte resolutive y por error se hizo referencia a "ciento nueve".

Al respecto el artículo 15 de Ley 600 de 2000 aplicable por analogía en el presente asunto, consagra:

*"(...) El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales."*

Atendiendo lo dispuesto en la anterior disposición, se corrige el guarismo señalado en el numeral primero de la parte resolutive del auto emitido el 03 de agosto de 2022, el cual quedará así:

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04970-00 / Interno 38407 / Auto Interlocutorio: 0828  
Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ  
Cédula: 79658829 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **JUAN PABLO GONZALEZ**, en proporción de **treinta y uno (31) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el guarismo señalado en el numeral primero de la parte resolutive del auto emitido el 03 de agosto de 2022, en el sentido de aclarar el tiempo al que se refiere dicho proveído es de **treinta y uno (31) días**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de ese proveído.-

**SEGUNDO: INFORMA Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO:** Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**25 AGO 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 16-08-24 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Juan Pablo Gonzalez  
CÉDULA: 79658829  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

**FUELLA DACTILAR**

**RE: (NI-38407-14) NOTIFICACION AI 799, 828, 819 Y 845 DEL 03/11/19-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 13:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 11:37

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-38407-14) NOTIFICACION AI 799, 828, 819 Y 845 DEL 03/11/19-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 799, 828, 819 y 845 del tres (3), once (11) y diecinueve (19) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN PABLO - GONZALES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04970-00 / Interno 38407 / Auto INTERLOCUTORIO NIO 819  
 Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ  
 Cédula: 79658829  
 Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826  
 LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JUAN PABLO GONZALEZ**, conforme a la solicitud allegada por el penado en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **JUAN PABLO GONZALEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado-33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 24 de febrero de 2020, a la pena principal de **40 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 08 de junio de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Resolvió modificar los numerales 1° y 2° de la sentencia apelada en el sentido de imponer al sentenciado **JUAN PABLO GONZALEZ**, la pena de **36 meses de prisión**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JUAN PABLO GONZALEZ**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 05 al 06 de agosto de 2019, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de febrero de 2020, para un descuento físico de **29 meses y 20 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a) **109.5 días**, mediante auto del 31 de marzo de 2022
- b) **31 días**, mediante auto del 03 de agosto de 2022

Para un descuento total de **34 meses y 10.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado **JUAN PABLO GONZALEZ**, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **36 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **34 meses y 10.5 días de prisión**. Razón por la



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04970-00 / Interno 38407 / Auto INTERLOCUTORIO NIO 819  
Condenado: JUAN PABLO GONZALEZ  
Cédula: 79658829  
Delito: HURTO CALIFICADO - LEY 1826  
LA MODELO

cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

No obstante, **requiérase** a Oficina Jurídica a la CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA, para que remita los certificados de conducta y cómputos del penado de la referencia, pendientes de redención, **en especial de ABRIL DE 2022 A LA FECHA.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JUAN PABLO GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la a la CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA, para que remita los certificados de conducta y cómputos del penado de la referencia, pendientes de redención, **en especial de ABRIL DE 2022 A LA FECHA.**

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifique por Estado  
25 AGO 2019  
MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ  
La anterior providencia  
El Secretario

Logo of Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 16-08-27 HORA:  
NOMBRE: Juan Pablo Gonzalez  
CÉDULA: 79658829  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
FUELLA DACTILAR

**RE: (NI-38407-14) NOTIFICACION AI 799, 828, 819 Y 845 DEL 03/11/19-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 13:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 11:37

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-38407-14) NOTIFICACION AI 799, 828, 819 Y 845 DEL 03/11/19-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 799, 828, 819 y 845 del tres (3), once (11) y diecinueve (19) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN PABLO - GONZALES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-07411-00 / Interno 38815 / Auto Interlocutorio: 0774  
 Condenado: FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ  
 Cédula: 1019094799 LEY 906  
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ** fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 15 de octubre de 2019, a la pena principal de **100 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **32 meses y 11 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de parte.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por

el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-07411-00 / Interno 38815 / Auto Interlocutorio: 0774

Condenado: FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ

Cédula: 1019094799

LEY 906

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.-**

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18030740, correspondientes al estudio realizado en el mes octubre de 2020, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, de la manera como se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17788561	01/02/2020 a 31/03/2020	234	19.5
17854629	01/04/2020 a 30/06/2020	318	26.5
17949007	01/07/2020 a 30/09/2020	348	29
18030740	01/12/2020 a 31/12/2020	96	8
18218867	01/04/2021 a 30/06/2021	300	25
18295815	01/07/2021 a 30/09/2021	246	20.5
<b>Total</b>		<b>1542</b>	<b>128.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1542 horas de estudio / 6 / 2 = 128.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1542 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **128.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **36 meses y 19.5 días.-**



Radicación Único 11001-60-00-019-2018-07411-00 / Interno 38815 / Auto Interlocutorio 0774  
Condenado: FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ  
Cédula: 1019094799 LEY 906  
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ**, en proporción de **ciento veintiocho punto cinco (128.5) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta ciudad.-

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena al condenado **FREYDER MANUEL RAVELES RAMIREZ**, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **25 AGO 2017** Notifiqué por Estado No. **1**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN**           

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 38815

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**            **A.I.** X **OFI.**            **OTRO**            **Nro.** 0774

**FECHA DE ACTUACION:** 29-07-2012

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 02-08-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Freyder Manuel Revelos

**CC:** 109094799

**TD:** 104022

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**            **NO**           

**HUELLA DACTILAR:**



41

**RE: (NI-38815-14) NOTIFICACION AI 774 DEL 27-07-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 23/08/2022 13:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 11:49**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; panelero@gmail.com <panelero@gmail.com>; Hernan Amado <hamado@defensoria.edu.co>**Asunto:** (NI-38815-14) NOTIFICACION AI 774 DEL 27-07-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 774 del veintisiete (27) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FREYDER MANUEL - RAVELES RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JB

Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07521-00 / Interno 44872 / Auto Interlocutorio 0339  
 Condenado: CARLOS FABIAN MORA VERA  
 Cédula: 1032480461 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
 Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **CARLOS FABIÁN MORA VERA**, conforme al proceso No. 2017-08482, N.I 25988, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 25 de enero de 2018, por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS FABIÁN MORA VERA**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 25 de septiembre de 2017.-

2.- Mediante auto del 29 de agosto de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **CARLOS FABIÁN MORA VERA**, dentro de los radicados 2017-02695 y 2017-05858, con la aquí ejecutada quedando la pena en **123 meses y 3 días**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS FABIÁN MORA VERA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, para un descuento físico de **58 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **144.5 días** mediante auto del 29 de agosto de 2019
- b). **36.5 días** mediante auto del 12 de noviembre de 2019
- c). **22.5 días** mediante auto del 26 de febrero de 2020
- d). **42 días** mediante auto del 20 de abril de 2020
- e). **37 días** mediante auto del 10 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **67 meses y 27.5 días**.-

4- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2017-08482-01, con N.I 25988, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**  
**ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**

<sup>1</sup> Conforme se indica en el acta de legalización de captura proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

BB.

2



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07521-00 / Interno 44872 / Auto Interlocutorio: 0339  
 Condenado: CARLOS FABIÁN MORA VERA  
 Cédula: 1032480461 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado CARLOS FABIÁN MORA VERA, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2017-08482, con N.I 25988, ¿cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

**ANALISIS DEL CASO**

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado CARLOS FABIÁN MORA VERA, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2017-08482-01, con N.I 25988, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado CARLOS FABIÁN MORA VERA, por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 05 de junio de 2020, como autor del delito de Fuga de Presos, hechos que tuvieron ocurrencia el 9 de noviembre de 2017, imponiéndosele una pena de 24 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

**Verificación de Acumulación:**

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000015201707521	12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada por este Despacho)	25-enero-18	25-septiembre-17
110016000015201708482	36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. (ejecutada también por este Despacho)	05-junio-20	9-noviembre-17

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad...”-

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que CARLOS FABIÁN MORA VERA acceda a esta figura.-

En efecto, frente a este tema de la acumulación de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela 29448 del 6 de febrero de 2007 precisó lo siguiente:

*“Es así como, con relación a la institución de la acumulación jurídica, prevista en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, necesario se ofrece recordar el criterio de la sala expuesto en otra oportunidad para*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07521-00 / Interno 44872 / Auto Interlocutorio: 0339  
 Condenado: CARLOS FABIAN MORA VERA  
 Cédula: 1032480461 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*fijar su alcance, el cual sirvió de fundamento para conceder la acción de tutela del pasado 18 de julio de 2006 (radicación 26675).*

*"El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:*

*"a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*

*"b) que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*

*"c) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*

*"d) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*

*"e) que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

*"3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal dos excepciones a la regla:*

*"3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no se supedita a la mediación de petición de parte."*

*"Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,*

*"3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.*

*"No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.*

*"Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que se las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas"*

*"posteriormente, reivindicando la aplicación del instituto, la sala sostuvo:*

*"3.3. Auspiciada por la nueva solicitud, la Corte encuentra que la citada disposición consagra como regla general que las normas que regulan la dosimetría punitiva en materia de concurso de conductas punibles se aplican en dos casos:*

*"Cuando los delitos conexos se hayan fallado independientemente. Y,*

*Cuando se hayan dictado varias sentencias en contra de la misma persona en diferentes procesos.*

*"3.3.1. La teología de esa perceptiva consultó el espíritu del legislador del 2000 de abarcar con ella todos aquellos caso susceptibles de acumulación a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, conforme al artículo 91 del decreto 2790 de 1990, en procura de impedir las dificultades en la práctica generadas por la acumulación de juicios y conservare la posibilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas en los distintos procesos adelantados simultáneamente o que estuvieren en condición de serlo.*

*"La idea de no acumular penas ejecutadas impide el logro de ese objetivo en hipótesis de delitos conexos, en casos donde las sentencias estuvieron vigentes en algún momento y no se decretó la acumulación por cualquier razón y, en general, en todos aquellos procesos que se tramitaron o pudieron tramitarse al mismo tiempo y en los cuales se proferieron las sentencias en distintas épocas.*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07521-00 / Interno 44872 / Auto Interlocutorio 0339

Condenado: CARLOS FABIAN MORA VERA

Cédula 1032480461

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*"En todas esas hipótesis no se aviene con el objetivo del instituto supeditar la aplicación a las contingencias propias de los distintos trámites procesales finalizados con condena y cuyas penas, en circunstancias posibles, pudieron ser objeto de acumulación jurídica."*

*"3.3.2 La norma en cita exceptúa de esa eventualidad las penas por delitos que se cometieron con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, entonces en cualquier otra eventualidad de varias condenas contra la misma persona en diferentes procesos, procede la acumulación jurídica de penas" (Negrilla nuestra).-*

Se advierte entonces en el presente caso, la improcedencia de la acumulación jurídica de las penas; toda vez que la impuesta dentro del radicado CUI No. 11001-60-00-015-2017-08482-01, con N.I 25988, por el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue por hechos cometidos el día 09 de noviembre de 2017, evidenciándose que la conducta delictual fue cometida cuando se encontraba privado de la libertad por estas diligencias. -

Así las cosas, nos encontramos ante dos circunstancias, que imposibilitan la aplicación de este instituto, tal y como se indicó en el precedente jurisprudencial citado y en la misma norma que regula esta figura, por ende, no se reúnen los requisitos contemplados por el legislador para la procedencia de la acumulación de penas, pues a la luz de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, no es posible acumular delitos que se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y la otra **cuando una de las sentencias fue impuesta por delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.** Por lo tanto no es procedente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los referidos procesos, debiéndose cumplir las mismas en forma independiente.-

Bastan los anteriores planteamientos para **NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, en favor del condenado CARLOS FABIAN MORA VERA, consecuente con lo cual, una vez puesta en libertad por este proceso la sentenciada deberá ser dejada a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2017-08482-01, con N.I 25988, para que cumpla la pena impuesta.-

#### OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que, en el escrito allegado por el condenado CARLOS FABIAN MORA VERA, solicita el estudio de acumulación de penas de totalidad de los procesos en su contra, se indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 1032 de 29 de agosto de 2019, en donde se resolvió sobre la acumulación de penas; decisión que fue notificada personalmente el 04 de septiembre de 2019.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07521-00 / Interno 44872 / Auto interlocutorio: 0339  
 Condenado: CARLOS FABIAN MORA VERA  
 Cédula: 1032480461 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**PRIMERO: NEGAR** la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA** impuesta a la sentenciada **CARLOS FABIAN MORA VERA** por el Juzgado Treinta y Seis Cuarenta Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro radicado 11001-60-00-015-2017-08482, con N.I 25988 (vigilada por este Despacho), con la pena irrogada por el Juzgado Doce Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado 11001-60-00-015-2017-07521, con N.I 44872 (vigilada también por este Despacho), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.-

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez, el condenado **CARLOS FABIAN MORA VERA**, sea puesto en libertad por este proceso, sea dejado a disposición de este Despacho Judicial, dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2017-08482-01, con N.I 25988, para que cumpla la pena impuesta.-

**TERCERO: INFÓRMESE Y ENVIASE** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.

25 ABO 2022

La anterior providencia

El Secretario

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
**JUEZ**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
<b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b>	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 11-08-22	HORA: _____
NOMBRE: CARLOS FABIAN MORA	
CÉDULA: 1032480461	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	HUELLA DACTILAR 

**RE: (NI-44872-14) NOTIFICACION AI 339, 340, 809 DEL 08-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 23/08/2022 13:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 12:03**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; yorosa1964@yahoo.es <yorosa1964@yahoo.es>; yrojas@Defensoria.edu.co <yrojas@Defensoria.edu.co>**Asunto:** (NI-44872-14) NOTIFICACION AI 339, 340, 809 DEL 08-08-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 339, 340 Y 889 del ocho (8) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS FABIAN - MORA VERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-016-2017-07521-00 / Interno 44872 / Auto Interlocutorio..0340  
Condenado: CARLOS FABIAN MORA VERA  
Cédula: 1032480461  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

LEY 1826

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS FABIAN MORA VERA**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 25 de enero de 2018, por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS FABIAN MORA VERA**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 29 de agosto de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **CARLOS FABIAN MORA VERA**, dentro de los radicados 2017-02695 y 2017-05858, con la aquí ejecutada quedando la pena en **123 meses y 3 días**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS FABIAN MORA VERA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, para un descuento físico de **58 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **144.5 días** mediante auto del 29 de agosto de 2019
- b). **36.5 días** mediante auto del 12 de noviembre de 2019
- c). **22.5 días** mediante auto del 26 de febrero de 2020
- d). **42 días** mediante auto del 20 de abril de 2020
- e). **37 días** mediante auto del 10 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **67 meses y 27.5 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **CARLOS FABIAN MORA VERA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

<sup>1</sup> Conforme se indica en el acta de legalización de captura proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.  
BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07521-00 / Interno 44872 / Auto Interlocutorio: 0340  
 Condenado: CARLOS FABIAN MORA VERA  
 Cédula 1032480461 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días-festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18216997	01/04/2021 a 30/06/2021	584	36.5
18306227	01/07/2021 a 30/09/2021	256	16
<b>Total</b>		<b>840</b>	<b>52.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 840 horas de trabajo / 8 / 2 = 52.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado CARLOS FABIAN MORA VERA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 592 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **52.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07521-00 / Interno 44872 / Auto Interlocutorio: 0340  
Condenado: CARLOS FABIAN MORA VERA  
Cédula: 1032480461 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CARLOS FABIAN MORA VERA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **69 meses y 20 días.** –

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado CARLOS FABIAN MORA VERA?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas; se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que CARLOS FABIAN MORA VERA fue condenado a 123 meses y 3 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 73 meses y 25 días.-

Tal como se indicó anteriormente el sentenciado MORA VERA, ha pagado a la fecha **69 meses y 20 días en prisión, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado CARLOS FABIAN MORA VERA, los

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07521-00 / Interno 44872 / Auto Interlocutorio. 0340

Condenado: CARLOS FABIAN MORA VERA

Cédula 1032480461

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **CARLOS FABIAN MORA VERA**, en proporción de **cincuenta y dos punto cinco (52.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS FABIAN MORA VERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO: Contra** esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**JUEZ**

25 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_


 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 27/08/2022 HORA: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE: CARLOS MORA  
 CÉDULA: 1032480461  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

PUELLA  
 DACTILAR  


**RE: (NI-44872-14) NOTIFICACION AI 339, 340, 809 DEL 08-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 13:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 12:03

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; yorosa1964@yahoo.es <yorosa1964@yahoo.es>; yrojas@Defensoria.edu.co <yrojas@Defensoria.edu.co>

**Asunto:** (NI-44872-14) NOTIFICACION AI 339, 340, 809 DEL 08-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 339, 340 Y 889 del ocho (8) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS FABIAN - MORA VERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JB

Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07521-00 / Interno 44872 / Auto Interlocutorio: 0809  
Condenado: CARLOS FABIAN MORA VERA  
Cédula: 1032480461 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **CARLOS FABIAN MORA VERA**.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 25 de enero de 2018, por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS FABIAN MORA VERA**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Mediante auto del 29 de agosto de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **CARLOS FABIAN MORA VERA**, dentro de los radicados 2017-02695 y 2017-05858, con la aquí ejecutada quedando la pena en **123 meses y 3 días**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **CARLOS FABIAN MORA VERA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, para un descuento físico de **58 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **144.5 días** mediante auto del 29 de agosto de 2019.
- b). **36.5 días** mediante auto del 12 de noviembre de 2019
- c). **22.5 días** mediante auto del 26 de febrero de 2020
- d). **42 días** mediante auto del 20 de abril de 2020
- e). **37 días** mediante auto del 10 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **67 meses y 27.5 días**. -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **CARLOS FABIAN MORA VERA**, de conformidad con la documentación allegada?

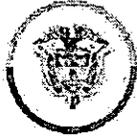
**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"*

<sup>1</sup> Conforme se indica en el acta de legalización de captura proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.  
BB.

①



Radicación: Único 11001-60-00-015-2017-07521-00 / Interno 44872 / Auto Interlocutorio: 0809  
Condenado: CARLOS FABIAN MORA VERA  
Cédula: 1032480461 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado CARLOS FABIAN MORA VERA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-015-2017-07521-00 / Interno 44872 / Auto Interlocutorio 0809  
Condenado: CARLOS FABIAN MORA VERA  
Cédula: 1032480461 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Diagonal 32 C Bis A Sur No. 12 J – 25, Barrio Granjas de Santa Sofia de esta ciudad, abonado telefónico 3202249719, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado CARLOS FABIÁN MORA VERA.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado CARLOS FABIÁN MORA VERA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Diagonal 32-C-Bis A Sur No. 12 J.- 25, Barrio Granjas de Santa Sofia de esta ciudad, abonado telefónico 3202249719, para los fines pertinentes.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ

25 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 11 08 - 22 HORA:

NOMBRE: CARLOS MORA

CÉDULA: 1032480461

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



**RE: (NI-44872-14) NOTIFICACION AI 339, 340, 809 DEL 08-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 13:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 12:03

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; yorosa1964@yahoo.es <yorosa1964@yahoo.es>; yrojas@Defensoria.edu.co <yrojas@Defensoria.edu.co>

**Asunto:** (NI-44872-14) NOTIFICACION AI 339, 340, 809 DEL 08-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 339, 340 Y 889 del ocho (8) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS FABIAN - MORA VERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-050-2016-19014-00 / Interno 45081 / Auto Interlocutorio: 0717  
Condenado: ALEJANDRO RAMIREZ TUNJUELO  
Cédula: 93461539  
Delito: HURTO AGRAVADO  
SIN PRESO

LEY 1826

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **ALEJANDRO RAMIREZ TUNJUELO**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **ALEJANDRO RAMIREZ TUNJUELO**, en sentencia proferida el 15 de junio de 2018, por el Juzgado 7º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de treinta y seis (36) meses, previó la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a dos (2) S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.- El condenado, **ALEJANDRO RAMIREZ TUNJUELO**, suscribió la diligencia de compromiso el 1 de marzo de 2019.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67<sup>1</sup> del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*

*"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."*

<sup>1</sup> Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine  
BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-050-2016-19014-00 / Interno 45081 / Auto Interlocutorio: 0717  
Condenado: ALEJANDRO RAMIREZ TUNJUELO  
Cédula: 93461539  
Delito: HURTO AGRAVADO  
SIN PRESO

LEY 1826

*"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*

*Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*

*"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraria la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>2</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.*

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...<sup>3</sup>. Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **ALEJANDRO RAMIREZ TUNJUELO**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 15 de junio de 2018, estableciéndose como período de prueba 36 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 01 de marzo de 2019.-

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 36 meses del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **ALEJANDRO RAMIREZ TUNJUELO**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae de la ficha técnica de estos Juzgados y Sistema Penal Acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **ALEJANDRO RAMIREZ TUNJUELO** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las

<sup>2</sup> Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>3</sup> Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-050-2016-19014-00 / Interno 45081 / Auto Interlocutorio: 0717  
 Condenado: ALEJANDRO RAMIREZ TUNJUELO  
 Cédula: 93461539 LEY 1826  
 Delito: HURTO AGRAVADO  
 SIN PRESO

accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado ALEJANDRO RAMIREZ TUNJUELO.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre ALEJANDRO RAMIREZ TUNJUELO, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la EXTINCIÓN DE LA PENA principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a ALEJANDRO RAMIREZ TUNJUELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.461.539., por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**TERCERO: Se ORDENA** la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado ALEJANDRO RAMIREZ TUNJUELO.-

**CUARTO: SE DISPONDRÁ** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre ALEJANDRO RAMIREZ TUNJUELO, y por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

**QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

**SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.   
 25 AGO 2022 SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA  
 JUEZ  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

BB.

Re: (NI-45081-14) NOTIFICACION AI 717 DEL 12-07-22

Alejandro Ramirez Tunjuelo <aramirez1045@gmail.com>

Vie 29/07/2022 9:31

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Tomas Vence <tvence@defensoria.edu.co>; tomasvence@hotmail.es <tomasvence@hotmail.es>

Buenos días, confirmo recibido de la notificación proferida por la Sra Juez Sofía del Pilar Barrera Mora.

Cordialmente

ALEJANDRO RAMIREZ TUNJUELO

El jue, 28 jul 2022 a las 10:55, Linna Rocio Arias Buitrago (<lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 717 del doce (12) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALEJANDRO - RAMIREZ TUNJUELO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

ALEJANDRO RAMIREZ TUNJUELO

3232026047

RE: (NI-45081-14) NOTIFICACION AI 717 DEL 12-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 13:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 12:29

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: (NI-45081-14) NOTIFICACION AI 717 DEL 12-07-22

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 10:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; aramirez1045@gmail.com <aramirez1045@gmail.com>; Tomas Vence <tvence@defensoria.edu.co>; tomasvence@hotmail.es <tomasvence@hotmail.es>

Asunto: (NI-45081-14) NOTIFICACION AI 717 DEL 12-07-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 717 del doce (12) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALEJANDRO - RAMIREZ TUNJUÉLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escritorio Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio: 0771  
 Condenado: ALAN GARZON TORRES  
 Cédula: 1010021098 LEY 906  
 Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ALAN GARZON TORRES**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que ALAN GARZON TORRES, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 58 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de agosto de 2021 a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ALAN GARZON TORRES, se encuentra privado de la libertad desde el día 31 de diciembre de 2021, para un descuento físico de **6 meses y 29 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado ALAN GARZON TORRES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-13337-00 / Interno 46228 / Auto Interlocutorio: 0771  
 Condenado: ALAN GARZON TORRES  
 Cédula: 1010021098 LEY 906  
 Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que si bien el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 31 de diciembre de 2021, se tomara para el cómputo de redención, las horas certificadas por el Establecimiento Carcelario, desarrolladas en el mes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y del 01 al 30 de diciembre de 2021, (certificados Nos. 18304129 y 18465067), por cuanto las mismas no fueron reconocidas por el homólogo 20 de Bogotá, conforme se observa en la copia de los autos allegados por ese Despacho Judicial.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminución, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

**Redención por Trabajo:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18304129	01/07/2021 a 30/09/2021	496	31
18366081	01/10/2021 a 31/12/2021	488	30.5
18465067	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31
<b>Total</b>		<b>1480</b>	<b>92.5 días</b>

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1480 horas de trabajo / 8 / 2 = 92.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado ALAN GARZON TORRES, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1480 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **92.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ALAN GARZON TORRES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **10 meses y 1.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a ALAN GARZON TORRES, en proporción de noventa y dos punto cinco (92.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia** proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS AL USUARIO  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 02/08/22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: *Mora Barrera*

CÉDULA: 1010021098

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: \_\_\_\_\_

BUENA DACTILAR

**RE: (NI-46228-14) NOTIFICACION AI 771 DEL 28-07-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 13:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 12:21

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; sebastian.benavides@bvslegalgroup.com <sebastian.benavides@bvslegalgroup.com>; sebastian.benavides@urosario.edu.co <sebastian.benavides@urosario.edu.co>

**Asunto:** (NI-46228-14) NOTIFICACION AI 771 DEL 28-07-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 771 del veintiocho (28) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ALAN - GARZON TORRES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio: 0763  
 Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ  
 Cédula: 11367188 LEY 1826  
 Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDOCIONAL** al sentenciado **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Revisadas las diligencias, se establece que **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** fueron condenados mediante fallo emanado por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de octubre de 2019, a la pena principal de **80 meses de prisión** de prisión, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de marzo de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 8 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **41 días** mediante auto del 21 de agosto de 2020
- b). **60.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). **90.5 días** mediante auto del 04 de febrero de 2022

Para un descuento total de **46 meses y 20 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio: 0763  
 Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ  
 Cédula: 11367186 LEY 1826  
 Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos.** En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
18305233	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
18366376	01/10/2021 a 31/12/2021	372	31
18465439	01/01/2022 a 31/03/2022	372	31
<b>Total</b>		<b>1122</b>	<b>93.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1122 horas de estudio / 6 / 2 = 93.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1122 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **93.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio: 0763  
 Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ  
 Cédula: 11367186 LEY 1826  
 Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **49 meses y 23.5 días.-**

## LIBERTAD CONDICIONAL

### PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ?

### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

**“Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interfocutorio: 0763  
Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ  
Cédula: 11367186 LEY 1826  
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

conducta y comportamiento de OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en proporción de **noventa y tres punto cinco (93.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: SOLICITARSE** al Director de la ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

**CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**QUINTO: Contra** esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA** Notifiqué por Estado No. **25 AGO 2022**

**JUEZ**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

BB.

NOTIFICACIONES

FECHA: **02-08-22**

NOMBRE: **Rodriguez Gonzalez Oscar Oswaldo**

CÉDULA: **11367186**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: \_\_\_\_\_

BB.

**RE: (NI-46593-14) NOTIFICACION AI 763, 764 Y 765 DEL 28-07-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 13:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022 12:36

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; urregoalf@hotmail.com <urregoalf@hotmail.com>; Rafael Urrego <raurrego@defensoria.gov.co>

**Asunto:** (NI-46593-14) NOTIFICACION AI 763, 764 Y 765 DEL 28-07-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 763, 764 Y 765 del veintiocho (28) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR OSWALDO - RODRIGUEZ GONZALEZ, NIKOOLL FAISURY - RODRIGUEZ TRUJILLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio: 0765  
 Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ  
 Cédula: 11367186 LEY 1826  
 Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, conforme a la petición allegada por el penado.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Revisadas las diligencias, se establece que **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** fueron condenados mediante fallo emanado por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 23 de octubre de 2019, a la pena principal de **80 meses de prisión** de prisión, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENOR DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de marzo de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 8 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de

- a). **41 días** mediante auto del 21 de agosto de 2020
- b). **60.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). **90.5 días** mediante auto del 04 de febrero de 2022

Para un descuento total de **46 meses y 20 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, de conformidad con la petición allegada?

**ANÁLISIS DEL CASO**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"*

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 46593 / Auto Interlocutorio: 0765  
Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ  
Cédula: 11367186 LEY 1826  
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:** a) No cambiar de residencia sin autorización previa del



Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-03533-00 / Interno 48593 / Auto Interlocutorio: 0765  
 Condenado: OSCAR OSWALDO RODRIGUEZ GONZALEZ  
 Cédula: 11367186 LEY 1826  
 Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo familiar y social del penado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 127 No. 73 – 02 de esta ciudad, abonado telefónico 311222240, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **OSCAR OSWALDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 127 No. 73 – 02 de esta ciudad, abonado telefónico 311222240, para los fines pertinentes.**

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-**

**CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** Secretario

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 02-08/22

NOMBRE: Rodriguez Gonzalez Oscar

CÉDULA: 11367186

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Fecha: 02/08/22

Notificación por Estado No.

25 AGO 2022



RE: (NI-46593-14) NOTIFICACION AI 763, 764 Y 765 DEL 28-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 13:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 12:36

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; urregoalf@hotmail.com

<urregoalf@hotmail.com>; Rafael Urrego <raurrego@defensoria.gov.co>

Asunto: (NI-46593-14) NOTIFICACION AI 763, 764 Y 765 DEL 28-07-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 763, 764 Y 765 del veintiocho (28) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSCAR OSWALDO - RODRIGUEZ GONZALEZ, NIKOOLL FAISURY - RODRIGUEZ TRUJILLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-61-02-638-2015-00489-00 / Interno 47618 / Auto Interlocutorio: 0726  
Condenado: RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ DELGADO  
Cédula: 19449001  
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
LEY 1826  
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ DELGADO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ DELGADO**, en sentencia proferida el 09 de julio de 2018, por el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la pena principal de **16 meses de prisión, multa de 9 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de veinticuatro (24) meses, previó la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a \$100.000., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

2.- El condenado **RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ DELGADO**, suscribió la diligencia de compromiso el 21 de septiembre de 2018.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67<sup>1</sup> del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."*

*"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir. ..."*

*"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas,*

<sup>1</sup> Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine  
BB.



Radicación: Único 11001-61-02-838-2015-00489-00 / Interno 47618 / Auto Interlocutorio: 0726  
Condenado: RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ DELGADO  
Cédula: 19449001 LEY 1826  
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
SIN PRESO

*actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*

*Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...*

*"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>2</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.*

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...<sup>3</sup>. Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ DELGADO**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 09 de julio de 2018, estableciéndose como periodo de prueba 24 meses, suscribiendo diligencia de compromiso el 21 de septiembre de 2018.-

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 24 meses del periodo de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ DELGADO**, en el periodo de prueba impuesto, ha observado buena conducta, como se extrae de la revisión del sistema de gestión, ficha técnica y Sistema Penal Acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ DELGADO** durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

Se advierte que la pena de multa por **9 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>4</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de Cobro

<sup>2</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>3</sup> Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

<sup>4</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-61-02-838-2015-00489-00 / Interno 47618 / Auto Intericutorio: 0726  
 Condenado: RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ DELGADO  
 Cédula: 19449001  
 Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
 SIN PRESO

LEY 1826

**Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y se remita copia de este auto.**

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ DELGADO.**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre de la buena conducta del penado **RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ DELGADO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a de la buena conducta del penado **RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.449.001.**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**TERCERO: ACLÁRESE** al condenado **RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ DELGADO** que la pena de multa de **9 S.M.L.M.V.**, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

**CUARTO: Se ORDENA** la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ DELGADO.**

**QUINTO: SE DISPONDRÁ** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ DELGADO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

**SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

**SÉPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

25 AGO 2022

La anterior providencia

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)  
ZULMA KATERIN ALAYON  
CARRERA 9 NO. 13-36 OF. 803  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10394

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 47618  
REF: PROCESO: No. 110016102838201500489  
CONDENADO: RAFAEL FRANCISCO VASQUEZ DELGADO  
19449001

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 726 DEL QUINCE (15) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA, (II) ACLARAR QUE LA PENA DE MULTA DE 9SMLMV CONTINUA VIGENTE, (III) SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA. PRESENTE ESTA COMUNICACION SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

**RE: (NI-47618-14) NOTIFICACION AI 726 DEL 15-07-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 18:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 18 de agosto de 2022 11:42

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; rfvd49001@gmail.com <rfvd49001@gmail.com>

**Asunto:** (NI-47618-14) NOTIFICACION AI 726 DEL 15-07-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 726 del quince (15) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RAFAEL FRANCISCO - VASQUEZ DELGADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-80-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 0770  
Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA  
Cédula: 53117232 LEY 1826  
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- Se establece que **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 23 de julio de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de octubre de 2019, para un descuento físico de **33 meses y 9 días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

La sentenciada **MARISOL RODRIGUEZ OLAYA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

**ANALISIS DEL CASO**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08125-00 / Interno 48083 / Auto Interlocutorio: 0770  
 Condenado: MARISOL RODRIGUEZ OLAYA  
 Cédula: 53117232 LEY 1826  
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Período	Horas	Redime
17792667	01/01/2020 a 31/01/2020	66	5.5
18311136	01/09/2021 a 30/09/2021	54	4.5
18403983	01/10/2021 a 31/12/2021	330	27.5
18491577	01/01/2022 a 31/03/2022	318	26.5
<b>Total</b>		<b>768</b>	<b>64 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 768 horas de estudio / 6 / 2 = 64 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 768 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 64 días por estudio, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 35 meses y 13 días.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a MARISOL RODRIGUEZ OLAYA, en proporción de sesenta y cuatro (64) días, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**TERCERO: Contra esta providencia** proceden los recursos de Ley.-

Centro de Servicios Penales y Medidas de Seguridad  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifique por Estado No.  
 25 FEB 2022  
 La anterior providencia  
 El Secretario

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

*Marisol Rodriguez*  
 53117232 5ta'



RE: (NI-48083-14) NOTIFICACION AI 770 DEL 28-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 13:48

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de agosto de 2022 12:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; avillamil@defensoria.edu.co <avillamil@defensoria.edu.co>; arturovillamiltrujillo@hotmail.com <arturovillamiltrujillo@hotmail.com>

Asunto: (NI-48083-14) NOTIFICACION AI 770 DEL 28-07-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 770 del veintiocho (28) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARISOL - RODRIGUEZ OLAYA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-02718-00 / Interno 53390 / Auto DE INTERLOCUTORIO NI. 818  
Condenado: MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF  
Cédula: 39187513  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
SIN PRESO  
CORREO ELECTRONICO.- [mohamadhairuddin9@gmail.com](mailto:mohamadhairuddin9@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 12 de octubre de 2017, por el Juzgado 23° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 667 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Al penado **MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF**, le fue concedida la libertad condicional el 10 de agosto de 2020, por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, con un período de prueba de **24 meses**, que comenzó a correr el 10 de agosto de 2020, fecha en que el penado suscribió diligencia de compromiso.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

*“Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-02718-00 / Interno 53390 / Auto DE INTERLOCUTORIO NI. 818

Condenado: MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF

Cédula: 39187513

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

SIN PRESO

CORREO ELECTRONICO.- [mohamadhairuddin9@gmail.com](mailto:mohamadhairuddin9@gmail.com)

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba...”*

*“De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ...”*

*“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*

*y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”*

*“...Una interpretación como la que avala el á quo, esto es, que la duración del periodo de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.*

<sup>1</sup> Art. 2° de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-02718-00 / Interno 53390 / Auto DE INTERLOCUTORIO NI. 818  
 Condenado: MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF  
 Cédula: 39187513  
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004  
 SIN PRESO  
 CORREO ELECTRONICO.- [mohamadhairuddin9@gmail.com](mailto:mohamadhairuddin9@gmail.com)

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...<sup>2</sup>. Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 10 de agosto de 2020, por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, con un período de prueba de **24 meses**; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Así mismo se tiene que el señor **MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF**, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, y en el **SISIPEC WEB** del INPEC, no le obra otra causa.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor **MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF**, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por (667) smlmv, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>3</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

<sup>2</sup> Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

<sup>3</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

*"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."*



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-02718-00 / Interno 53390 / Auto DE INTERLOCUTORIO NI. 818  
Condenado: MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF  
Cédula: 39187513  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004  
SIN PRESO  
CORREO ELECTRONICO.- [mohamadhairuddin9@gmail.com](mailto:mohamadhairuddin9@gmail.com)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF**.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

**CUARTO: ACLÁRESE** al condenado **MOHAMAD HAIRUDDIN BIN MOHD LATIF**, que la pena de multa de **(667) SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
25 AGO 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**  
JUEZ

**RE: (NI-53390-14) NOTIFICACION AI 818 DEL 11-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Vie 19/08/2022 12:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 11:08**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Mohamad Hairuddin <mohamadhairuddin9@gmail.com>; dr.josemarpin@hotmail.com <dr.josemarpin@hotmail.com>; josmartinez@Defensoria.edu.co <josmartinez@Defensoria.edu.co>**Asunto:** (NI-53390-14) NOTIFICACION AI 818 DEL 11-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 818 del once (11) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MOHAMAD HAIRUDDIN - BIN MOHD LATIF

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio 0461  
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO  
Cédula: 1019043618 LEY 906  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., fue condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión**, multa de **1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **23 meses y 21 días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio 0461  
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO  
Cédula: 1019043618 LEY 906  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

El sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por

el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.-**

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 024464, correspondientes al estudio realizado en el mes de febrero de 2022, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio 0461

Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO

Cédula: 1019043618

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Ahora bien, advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 024464, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente a los meses de enero y marzo de 2022.-

Sin embargo, se solicitará a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos. -

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, de la manera como se indica:

**Redención por estudio:**

Certificado	Periodo	Horas	Redime
024464	05/04/2021 a 31/12/2021	966	80.5
<b>Total</b>		<b>966</b>	<b>80.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 966 horas de estudio / 6 / 2 = 80.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que EDUARD CRIOLLO SOLANO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 966 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **80.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado EDUARD CRIOLLO SOLANO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **26 meses y 11.5 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, en proporción de **ochenta punto cinco (80.5) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta ciudad.-

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio 0461  
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO  
Cédula: 1019043618 LEY 906  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer redención de pena al condenado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

**TERCERO: NO RECONOCER** redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.-

**CUARTO: SOLICÍTESE** al Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, remita los certificados de conducta del sentenciado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, correspondientes a los meses de enero y marzo de 2022.-

**QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**SEXTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley:-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de la  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifícame por Estado No.  
25 ABO 2022  
La anterior providencia

El Secretario

*[Handwritten Signature]*

*[Handwritten Signature]*  
Edward Criollo Solano

1.019.043.618 B2.

BB.

**(NI-56430-14) NOTIFICACION AI 461 Y 462 DEL 21-06-22**

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 14:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>;franciaguerrero@yahoo.com <franciaguerrero@yahoo.com>

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 461 Y 462 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDUARD - CRIOLLO SOLANO Y JENNIFER - OROZCO MENDOZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**RE: (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 461 Y 462 DEL 21-06-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 16:01

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 28 de junio de 2022 14:32

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; franciaguerrero@yahoo.com <franciaguerrero@yahoo.com>

**Asunto:** (NI-56430-14) NOTIFICACION AI 461 Y 462 DEL 21-06-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 461 Y 462 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EDUARD - CRIOLLO SOLANO Y JENNIFER - OROZCO MENDOZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: Único 11001-31-04-041-2003-00155-00 / Interno 91013 / Auto Interlocutorio: 0666  
Condenado: ANGEL OVIDIO ARIAS AVILA  
Cédula: 80370668  
Delito: HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **ANGEL OVIDIO ARIAS AVILA** portador de la Cédula de Ciudadanía No.80.370.668.

### ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- **ANGEL OVIDIO ARIAS AVILA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 41 Penal del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de Noviembre de 2002, a la pena principal de **162 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la penal principal, como autor principal del delito de Homicidio y Porte Ilegal de Armas, y a quien se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
2. **ANGEL OVIDIO ARIAS AVILA** fue condenado al pago por concepto de perjuicios materiales y morales causados a los causahabientes de Jesús Antonio Roldan García, los primeros en la cuantía de 100 gramos y los segundos en 300 gramos oro o su equivalente en moneda nacional.
- 3.- Mediante auto del 29 de Diciembre de 2009, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al condenado **ANGEL OVIDIO ARIAS AVILA**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 64 meses y 18 días.-
- 5.- El 31 de Diciembre de 2009 se emitió Boleta de Libertad N°113 a nombre de penado **ANGEL OVIDIO ARIAS AVILA**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional que trata el artículo 64 del Código Penal, no se ejecuta la pena ya que goza de un beneficio o sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En este caso tenemos que mediante auto del 29 de Diciembre de 2009, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al condenado **ANGEL OVIDIO ARIAS AVILA**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 64 meses y 18 días. Según la ficha técnica del proceso de la referencia, el penado en mención suscribió diligencia de compromiso el día 30 de Diciembre de 2009, feneciendo el mismo el día 18 de Abril de 2015.

Adviértase que en los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el subrogado de la libertad condicional que trata el artículo 64 del Código Penal, no se ejecuta la sanción ya que goza de un sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

Tal circunstancia acarrea ciertas consecuencias con respecto a la prescripción, como son: 1.- Hay interrupción del término prescriptivo, de conformidad con el artículo 90 del código Penal, pues, el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia a fin de gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y 2.- Por lo anterior y en virtud de la suspensión el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leonidas Bustos Martínez, tutela 66429, en donde se indica:

*“(…) el juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*

*Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización de periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena”.*

Así las cosas, cuando ha finalizado el periodo de prueba lo procedente es evaluar si el beneficiado con el subrogado cumplió o no con las obligaciones que le fueron impuestas a fin de evaluar la viabilidad de extinguir la pena, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

De haberse incumplido por parte del penado las obligaciones que comporta el beneficio se debe revocar el subrogado para ejecutar la pena al tenor de lo previsto en el artículo 66 ibídem, situación que no aconteció en el presente caso. Como ya se anotó, a **ANGEL OVIDIO ARIAS AVILA**, le fue concedida la libertad condicional y en tal virtud suscribió el acta de compromiso el día 30 de Diciembre de 2009, luego, el periodo de prueba de 64 meses, 18 días, que le fue otorgado finalizó el 18 de Abril de 2015, comenzando desde dicha fecha a contarse el termino prescriptivo que correría por el lapso mínimo de cinco (05) años, previsto en el artículo 89 del Código Penal, es decir hasta el 17 de Marzo de 2020; circunstancia esta que se presenta en el caso materia de estudio-.

Así las cosas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión ANV*

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **ANGEL OVIDIO ARIAS AVILA** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80.370.668, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

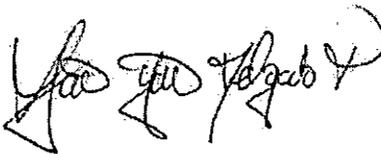
**SEGUNDO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

**TERCERO:** Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

**CUARTO:** Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

**QUINTO:** Contra este auto proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO**

**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Establecimiento No.

25 ABO 2002

La anterior providencia

El Secretario

revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)  
ANGEL OVIDIO ARIAS AVILA  
CARRERA 5 No. 7-09 BARRIO EL PARAÍSO  
SAMACA (BOYACA)  
TELEGRAMA N° 10399

NUMERO INTERNO 91013  
REF: PROCESO: No. 110013104041200300155  
C.C: 80370668

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 666 DEL DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, (II) PREISA QUE LA OBLIGACIÓN CIVIL DE CANCELAR LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotaiepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO  
ESCRIBIENTE

**RE: (NI-91013-14) NOTIFICACION AI 666 DEL 02-08-22**

Jose Leibniz Ledesma Romero &lt;jlledesma@procuraduria.gov.co&gt;

Lun 22/08/2022 21:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago &lt;lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

**[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 17:09**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-91013-14) NOTIFICACION AI 666 DEL 02-08-22Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 666 del dos (2) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGEL OVIDIO - ARIAS AVILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.